

*San Blas* *AGRICULTURA*  
IICA-CIDIA  
23 JUL 78  
IICA  
D50  
175

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS-OEA**



**ZONA NORTE-OFICINA PANAMA**

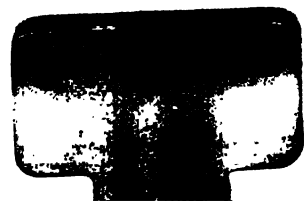
**PROGRAMA DE CONSERVACION Y MANEJO DE TIERRAS Y AGUAS**



**LOS RECURSOS NATURALES A TRAVES DEL  
ORDENAMIENTO JURIDICO E INSTITUCIONAL  
EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

IICA  
D50  
175

PANAMA, JUNIO DE 1978



**INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS-OEA**

**ZONA NORTE-OFICINA PANAMA**

**PROGRAMA DE CONSERVACION Y MANEJO DE TIERRAS Y AGUAS**

**LOS RECURSOS NATURALES A TRAVES DEL  
ORDENAMIENTO JURIDICO E INSTITUCIONAL  
EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

Documento reproducido con la cooperación del Comité Nacional Coordinador (CNC)  
del Programa de Información Agropecuaria del Istmo Centroamericano (PIADIC)

00003064

~~001743~~

001743

## AGRADECIMIENTOS

El presente documento fue elaborado con la colaboración del Lic. Marco Tulio Hernández V., quien como Consultor del IICA, estructuró y formuló las distintas consideraciones en el aspecto jurídico.

También contribuyeron para la actualización del mismo, la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE), los Departamentos de Asesoría Legal del MIDA y la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así como la Dirección de Desarrollo Rural de la Agencia Interamericana de Desarrollo (AID) con sede en Panamá.

Además, extendemos nuestros agradecimientos a todas aquellas personas que en una u otra forma contribuyeron con sus comentarios y observaciones al mejoramiento de este documento.

Noel A. García  
Director



## PROLOGO

Los aspectos legales que deben regir el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales están entre los temas de mayor importancia en la República de Panamá. La conservación y Administración de estos recursos son en la actualidad motivo de preocupación por parte del Gobierno quien pretende corregir los errores pasados en su sub-utilización y degradación. Una mejor regulación, administración y un mejor control en la utilización de las riquezas naturales necesitan ser complementadas con un análisis detallado de la aplicabilidad de los dispositivos legales existentes, y de ser el caso implementarlos en forma tal que se ajusten a la situación y características del Estado Panameño.

Lo antes expuesto es de vital importancia en el presente momento cuando el país experimenta mayores presiones demográficas sobre sus recursos y cambios en los regímenes de tenencia y uso de la tierra.

Este documento reúne cronológicamente los diferentes dispositivos legales sobre los Recursos Naturales en Panamá, desde 1904 a diciembre de 1977. Su resultado es el interés del Gobierno Nacional en su esfuerzo por obtener un Índice de Leyes y Reglamentos vigentes, sobre los cuales deben basarse nuevos instrumentos legales que se ajusten mejor a las necesidades y condiciones del país. El tema central es la legislación sobre Recursos Naturales en la clasificación y jerarquización de las normas jurídicas en el Derecho Positivo Panameño. Esperamos que este trabajo contribuya con otras acciones similares del Gobierno tendientes a la actualización de sus dispositivos legales con el fin de lograr una mejor administración de sus recursos naturales.

Iván H. Mojica  
Especialista en Conservación y  
Manejo de Tierras y Aguas  
IICA - PANAMA





INDICE

	Página número		Página número
I. Introducción.....	1	A. Recursos Naturales: (Continua- ción)	
II. Clasificación y Jerarquización de las Normas Jurídicas en el Dere- cho Positivo Panameño.....	2	3. Prórroga de Solicitud de Tí- tulos.....	18
a. La Constitución Nacional....	3	4. Mensura de Tierras y Servi- cio Técnico.....	19
b. Los Tratados Internacionales	3	5. Bosques.....	20
c. Las Leyes.....	5	6. Aguas.....	24
d. Decretos Leyes.....	5	7. Aguas Territoriales.....	29
e. Decretos de Gabinete.....	5	8. Minas.....	30
f. Decretos Legislativos.....	5	9. Minerales de Reserva.....	33
g. Decretos Ejecutivos Reglamen- tarios y Simples.....	5	10. Pesca.....	34
h. Reglamento.....	6	11. Fauna Silvestre.....	37
i. Resoluciones.....	6	12. Divulgación Agrícola.....	38
j. Resueltos Ministeriales, Or- denes y Actos Administrati- vos Individualizados.....	6	13. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias....	39
k. Acuerdos Municipales.....	7	14. Ministerio de Agricultura y Ganadería.....	46
l. Códigos.....	7	15. Ministerio de Desarrollo Agropecuario.....	48
III. Los Recursos Naturales a través del Ordenamiento Jurídico;		B. Código Agrario.....	53
A. Recursos Naturales.....	9	1. Los Recursos Naturales en la Ley 37 de 1962.....	53
1. Tierras.....	12	2. El Régimen de Aguas.....	53
2. Tierras para Uso y Control del Canal.....	17	3. Las Reservas Forestales....	56
		4. Disposiciones sobre Quemaz.	61
		IV. Bibliografía Consultada.....	63



## I. INTRODUCCION

La relevancia de la conservación de los Recursos Naturales surge como consecuencia de los graves problemas que afectan a la humanidad por el agotamiento de las tierras propias para la agricultura, las fuentes de agua y la destrucción indiscriminada de los bosques.

Las tierras cultivables, en su gran mayoría, están sufriendo los efectos de la erosión, planteándose la necesidad de adelantar programas de conservación de suelos, recuperación de tierras y de aprovechamiento intensivo, a fin de mantener el ritmo creciente de la producción agrícola y al mismo tiempo, utilizar los recursos adecuadamente.

Las causas generales y que se pueden atribuir al proceso destructivo de los recursos naturales son entre otras, las siguientes:

1. Falta de planificación del uso de la tierra.
2. Ignorancia y desconocimiento del hombre de normas elementales de conservación y protección de los recursos.
3. Destrucción indiscriminada de la cobertura vegetal.
4. Ausencia de políticas propias para el manejo de cuencas hidrográficas y de los recursos naturales que se encuentran dentro de esta.
5. Incumplimiento de las disposiciones legales sobre protección de las fuentes y nacimientos de agua.
6. Quemadas constantes.
7. Falta de planes educacionales para el conocimiento del problema.
8. Falta de personal suficiente técnico especialista en labores conservacionistas.
9. Inexistencia de un Código sobre Recursos Naturales Renovables.

Como se aprecia en este trabajo, en Panamá hay una serie de normas dispersas sobre la conservación de los recursos naturales. En su Artículo 110, la Carta Fundamental dice así: "Es deber fundamental del Estado, velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país".

Este principio constitucional señala las directrices y el deber que existe de parte de los organismos competentes para prevenir el desequilibrio de los ecosistemas. Desde luego, ese deber debe traducirse a normas objetivas que pongan en evidencia los controles y las obligaciones respectivas, para evitar las anomalías del desequilibrio hídrico, la des-

trucción de los bosques y, en general, las alteraciones negativas en los recursos naturales.

Es evidente que el Legislador, durante todas las épocas, ha tenido la preocupación y el interés de preservar la naturaleza; pero por las razones expuestas y por el incumplimiento de las normas, la erosión ha seguido en su avance destructivo.

El Decreto No. 14, del 17 de Enero de 1967, que en su Artículo 60. establece las sanciones para que el que destruya los bosques o infrinja las disposiciones sobre la conservación de los recursos, a pesar, de su vigencia muy poco se hace cumplir.

Otras disposiciones, como las del Código Agrario, que de acuerdo con la Ley 12 del 25 de Enero de 1973, Artículo 18, le corresponde hacer cumplir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son:

Normas sobre la elaboración de cartas agrológicas y ecológicas del país; reglamentación del uso de las aguas para fines agropecuarios, de acuerdo con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y las disposiciones de obras de riego y drenaje y el establecimiento de zonas de reserva forestal.

Estas zonas de reserva forestal, según el Artículo 144 del Código Agrario, se clasifican de la siguiente manera:

- a. Area forestal protectora de agua;
- b. Area forestal protectora de erosión;
- c. Area forestal de recreo y belleza escénica;
- d. Area forestal de explotación forestal permanente; y
- e. Area forestal desmontable para expansión agrícola y ganadera.

Existen también disposiciones vigentes sobre los contratos para explotación de bosques, reglamentación de las quemadas y conservación de las aguas.

Dados los problemas del sector agropecuario, la falta de personal técnico suficiente y el desconocimiento en muchos casos de las normas del Derecho Positivo sobre la protección del medio de supervivencia del

hombre, no llegan a cumplirse las disposiciones mencionadas, razón por lo que se piensa que es urgente la integración de programas masivos de reforestación con ayuda de la radio y de la televisión, afiches sobre los peligros de la destrucción continuada de los recursos, hacer cumplir estrictamente el Artículo 34 de la Ley No. 39 de 1967 que a la letra dice: "Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos, lagunas y lagos, dicha prohibición afecta una franja no inferior a 30 metros desde y paralela a la orilla de los mismos".

Si se hace un recorrido general, en el territorio nacional, es fácil observar que esta norma no se hace cumplir.

La educación y enseñanza sobre la conservación de los recursos naturales deben iniciarse en la escuela primaria, para que el alumno,

desde muy temprana edad, vaya adquiriendo conciencia sobre este grave problema.

El mantenimiento de los bosques, la reforestación y la conservación de los recursos en general, no debe orientarse solamente como medida proteccionista, sino que su planificación debe ir enderezada a su plena utilización y explotación racional con fines industriales, y como medio y fuente de ingresos importantes para aquellos que generan su modus vivendi de la utilización del recurso tierra.

Finalmente, se estima conveniente transformar las normas jurídicas existentes sobre esta materia agregando otras de acuerdo con los fines que deben perseguirse en un todo orgánico y estructural, es decir, acoplar sistemáticamente las normas en un moderno "Código de Recursos Naturales", que sea la esencia y piedra angular para que las presentes y futuras generaciones puedan disponer de un instrumento jurídico, ágil y práctico, como regulador de la utilización de los medios que hacen posible la supervivencia de los seres humanos.

## II. CLASIFICACION Y JERARQUIZACION DE LAS NORMAS JURIDICAS EN EL DERECHO POSITIVO PANAMEÑO

La clasificación de las normas jurídicas de Panamá obedece a un sistema de ordenamiento de las leyes, que consiste en determinar la jerarquía para cada una de ellas dentro de la pirámide jurídica. En el derecho positivo panameño la ley es la fuente principal de la estructura de las normas. En relación a esto, Coviello (citado por Sousa) establece que la ley en sentido estricto "no es otra cosa que la norma jurídica establecida por la autoridad del estado destinada según la constitución fundamental, a desempeñar tal oficio".

De conformidad con esta definición, la ley es entonces la norma jurídica aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, conforme al Artículo 129 de la Constitución de 1972, que a la letra dice:

Artículo 129: "La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y

del Consejo Nacional de Legislación de conformidad con los Artículos 2, 141 y 148 de la Constitución".

Dentro de la concepción jerárquica, las leyes se ordenan en tal forma que las de menor importancia tienen que adecuarse a las de categoría superior y las normas de rango inferior no pueden derogar a la norma superior.

En todos los países tengan o no una constitución política escrita, existe la diferencia valorativa de sus normas.

En la República de Panamá ha existido tradicionalmente esa diferencia de valor, importancia jerárquica y distinción en las normas que rigen la vida nacional, aplicando estos principios de acuerdo con la

pirámide jurídica que se presenta en la figura 1 se encuentra el siguiente orden de jerarquía:

- a. La Constitución Nacional
- b. Los Tratados Internacionales
- c. Las Leyes
- d. Los Decretos-Leyes
- e. Los Decretos de Gabinete
- f. Decretos Legislativos
- g. Decretos Reglamentarios y Simples
- h. Reglamentos
- i. Resoluciones de los distintos organismos del Estado, entre ellas, pero sin corresponderse jerárquicamente, se pueden enumerar:
  - 1) Resoluciones de Gabinete
  - 2) Resoluciones Ministeriales
  - 3) Resoluciones de Entidades Autónomas
- j. Resueltos, órdenes y actos administrativos individuales
- k. Acuerdos Municipales
- l. Códigos

A continuación se exponen los conceptos de las normas anteriormente citadas:

a. La Constitución Nacional:

El tratadista panameño, Dr. José Dolores Moscote, dice que la Constitución "es el instrumento jurídico fundamental de la organización del Estado; es un sistema de instituciones fundamentales según el cual, el constituyente, intérprete de la voluntad popular, quiere que viva y se desarrolle el país para el que se ha decretado".

Toda Constitución establece principios básicos, normas de carácter programático y general y no puede ser derogada por leyes de categoría inferior.

En Panamá han regido las Constituciones de 1904, 1941, 1946 y la de 1972, actualmente en vigencia.

b. Los Tratados Internacionales:

Con sujeción a la Carta Fundamental y en segundo lugar del orden jerárquico, se encuentran los Tratados Internacionales que son los acuerdos o pactos que hacen entre sí los Estados mediante el ejercicio de su voluntad soberana. Según los estudiosos del Derecho y los Tratadistas Internacionales, esta especie jurídica responde conceptualmente a la siguiente definición:

"Se entiende por Tratado Internacional el acuerdo formalmente expresado entre dos o más Estados por el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico pre-existente".

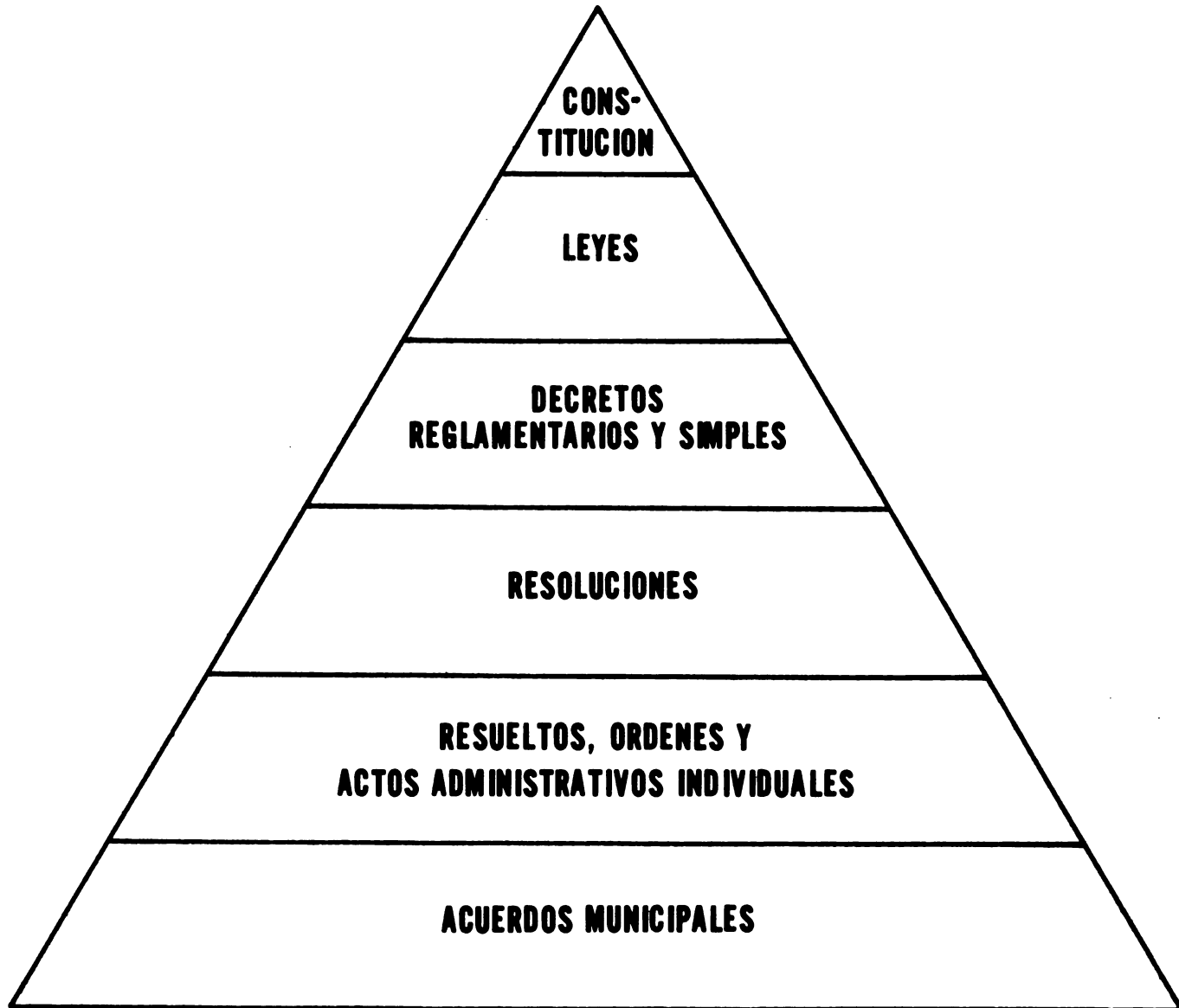
"El Tratado Internacional es la forma jurídica típica y más difundida para estatuir la cooperación entre los Estados".

En la República de Panamá, los Tratados Internacionales tienen categoría de norma secundaria y una vez firmados por los representantes respectivos del Gobierno, tienen que someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; facultad establecida en el Artículo 141, Numeral 1o. de la Constitución de 1972.

Para cumplir con la facultad de aprobar los Tratados, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos dicta una ley por medio de la cual acoge el Tratado que entrará a regir en la fecha que esa ley determine. En cuanto a los Tratados que celebre el Organismo Ejecutivo sobre el Canal de Panamá, la Constitución de 1972 establece un procedimiento distinto para su aprobación o improbación, Artículo 274 de la Constitución. En esencia los Tratados Internacionales son leyes de la República.

Figura No. 1

# **PIRAMIDE JURIDICA EN EL DERECHO POSITIVO PANAMEÑO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**



c. **Las Leyes:**

La Ley se define como la norma social obligatoria de carácter permanente, expedida por el Organó Legislativo (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y Consejo Nacional de Legislación), para la mejor aplicación o cumplimiento de las normas jurídicas de carácter secundario. Las leyes en la actualidad son firmadas por los miembros del Organó Legislativo y sancionadas por el Presidente de la República, que también forma parte del cuerpo legislativo.

d. **Decretos Leyes:**

Estos preceptos en el derecho positivo panameño tienen sus antecedentes en la Constitución de 1941 y 1946; regulados en esta última con mayor claridad.

La Carta Magna de 1946, establecía que la función legislativa radicaba en la Asamblea Nacional, función que en ocasiones podría delegar al Organó Ejecutivo, según lo dice el Artículo 118, Numeral 25, que se consagró así: "Revestir Protempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que sean ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen".

Tomando en consideración este mandato, los decretos-leyes se definen así: "Regla social obligatoria establecida con carácter permanente sobre materias propias de ley por el Organó Ejecutivo en ejercicio de una autorización que al efecto le ha concedido el Organó Legislativo".

En la actualidad estas normas jurídicas no se contemplan puesto que el Organó Legislativo es permanente y el Ejecutivo forma parte del Consejo Nacional de Legislación.

e. **Decretos de Gabinete:**

Son normas con categoría de ley y no están incluidos dentro del ordenamiento jurídico constitucional, porque no responden exactamente a un régimen de esta naturaleza; son el producto de gobier-

nos que surgen de hecho por un cambio revolucionario o de cualquier otra índole.

De acuerdo con estas circunstancias, los Decretos de Gabinete tienen fuerza de ley y se fundamentan en el "Estatuto Provisional de Gobierno", que el Artículo 4 dispone lo siguiente:

"Todas las funciones que la Constitución señala a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete a excepción de las establecidas en el Artículo 119 de la Constitución".

De conformidad con este mandato, será el Decreto de Gabinete "la norma social obligatoria establecida con carácter permanente por la Junta Provisional de Gobierno con todo su Gabinete y sancionada por la Fuerza".

Tanto los Decretos-Leyes como los Decretos de Gabinete, son básicamente leyes y solamente pueden ser derogados por una ley formal.

f. **Decretos Legislativos:**

Son normas o preceptos dictados por la Asamblea Constituyente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

g. **Decretos Ejecutivos Reglamentarios y Simples:**

Son normas jurídicas dictadas por el Organó Ejecutivo en virtud de la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga para el mejor cumplimiento o ejecución de las leyes.

Los Decretos Ejecutivos Reglamentarios no pueden ni en su forma ni en su fondo vulnerar la Constitución, como tampoco pueden contrariar el texto ni el espíritu de las leyes y Decretos de Gabinete.

La diferencia entre los Decretos Reglamentarios y los Decretos Simples del Ejecutivo, consiste en que los primeros son de carácter general y los segundos son de carácter individual o casos concretos.

**h. Reglamento:**

La creación de los distritos de riego, obliga al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a dictar medidas que las necesidades de los mismos exigen y que se manifiestan fundamentalmente en la imposición de los reglamentos correspondientes para regir sus actividades; por esta razón se expone someramente el concepto de reglamento.

El Reglamento, en el Derecho Positivo Panameño, es básicamente un decreto y constituye una norma jurídica de aplicación general obligatoria, es emitido por la Administración Pública con base en una disposición jurídica que la autoriza para ello.

Gabino Fraga dice que el Reglamento es "una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observación de las leyes que expida el Poder Legislativo". (Derecho Administrativo, México 1952, pág. 126).

Los Reglamentos son normas que modifican y extinguen situaciones jurídicas generales y están subordinadas a la ley y no pueden modificar o derogar una ley o decreto-ley puesto que en tal caso se puede impugnar de ilegal.

Los Reglamentos como fuentes de Derecho Administrativo tienen gran importancia porque adecúan la norma a las condiciones específicas del medio para obtener su mejor aplicación; así mismo, el Reglamento tiene la ventaja de que puede ser modificado o adicionado con facilidad, para hacerlo cónsono con las circunstancias cambiantes, cosa que no se puede lograr con una ley puesto que las modificaciones o adiciones a éstas requieren un mayor trámite.

**i. Resoluciones:**

Las Resoluciones son preceptos legales de carácter obligatorio que resuelven casos concretos individualizados.

Entre las distintas clases de Resoluciones se encuentran las siguientes:

1) **Resoluciones de Gabinete:** Son normas de reciente aparición en el sistema jurídico panameño. Tienen carácter obligatorio y se dictan en los casos de contratación de empréstitos, en los cuales la Nación es garante o cuando se celebran contratos de compra-venta por parte de entidades del Estado.

Las Resoluciones de Gabinete se perfeccionan con la firma de todos los miembros del Consejo de Gabinete y su publicación en la Gaceta Oficial.

2) **Resoluciones Ministeriales:** Son preceptos normativos de carácter individualizado que se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo.

**j. Resueltos Ministeriales, Ordenes y Actos Administrativos Individualizados:**

Los Resueltos Ministeriales surgieron de hecho en el Gobierno del Dr. Belisario Porras y se definen como especies jurídicas exclusivas de carácter administrativo y de simple trámite; se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo. Los Resueltos Ministeriales se consideran como un aporte de Panamá a la ciencia del derecho.

Las Ordenes e Instrucciones Individualizadas son actos que tiene como finalidad instruir a los funcionarios subalternos sobre la adecuada interpretación de las leyes y además dar pautas de comportamiento para la mejor prestación de los servicios.

En la actualidad estas disposiciones se fundamentan en el párrafo segundo del Artículo 167 de la Constitución de 1972, que dice así:

"Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente o Vice-Presidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éstos si no son contrarias a la Constitución o a la ley".



k. Acuerdos Municipales:

En el orden constitucional los Acuerdos Municipales ocupan el último lugar y no son otra cosa que las disposiciones que emanan del Consejo Municipal.

l. Códigos:

El legislador panameño mediante el Decreto-Ley No. 23 de 22 de Agosto de 1963 y la Ley 37 de 21 de Septiembre de 1963, aprobó el Código de Recursos Minerales y el Código Agrario, respectivamente.

La codificación como elemento de coexistencia de las normas jurídicas, se ha constituido en un elemento importante para el desarro-

llo de la ciencia del derecho, es por consiguiente, "la acción y efecto de transformar en un todo orgánico y estructural las normas jurídicas que versan sobre la misma materia".

En la época moderna el legislador tiene la tendencia a codificar a base de instituciones; sin embargo, prevalece la idea de hacer los códigos abarcando la totalidad de una determinada rama del derecho.

En el presente trabajo se incluyen las normas vigentes sobre recursos naturales consagradas en el Código Agrario, cuya ejecución le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 12 de 1973.

Las disposiciones pertinentes a que se hace alusión están incluidas en los Títulos XV y XVI, Artículos 413 a 498 del citado código.

### **III. LOS RECURSOS NATURALES ATRAVES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO**

A. RECURSOS NATURALES

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
24	1913	Presidente de la República	Conservación de Riquezas Naturales	24 de Febrero de 1913	1874	4131
6	9 de Enero de 1915	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre explotación de fuentes o depósitos de petróleo carburos gaseosos de hidrógeno.	14 de Febrero de 1915	2170	5339
137	29 de Diciembre de 1928	Asamblea Nacional	Por la cual se reforma y adicionan varias disposiciones del Código Fiscal.	6 de Febrero de 1929	5445	18763
33	10 de Diciembre de 1934	Asamblea Nacional	Por el cual se reforma el Artículo 84 de la Ley 137 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la adjudicación de tierras.	12 de Diciembre de 1934	6954	2403
45	30 de Diciembre de 1936	Asamblea Nacional	Por la cual se prolongan los efectos del Artículo 30 de la Ley 33 de 1934 sobre adjudicación de tierras.	7 de Enero de 1937	7454	4
3	14 de Enero de 1957	Asamblea Nacional	Sobre la protección de Recursos Naturales.			
25	23 de Agosto de 1977	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se crea la empresa Estatal denominada Corporación Agrepecuaria de Río Hato.	30 de Agosto de 1977	18.408	1
Decreto de Gabinete						
123	8 de Mayo de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se declaran inadjudicables unas tierras y se suspenden los trámites de más solicitudes de adjudicación.	23 de Mayo de 1969	16.367	1

A. RECURSOS NATURALES (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
24	16 de Abril de 1913	Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se reglamentan disposiciones de la Ley 24 de 1913 sobre conservación de Riquezas Naturales.	22 de Abril de 1913	1919	4316
511	1ª de Septiembre de 1942	Ministerio de Gobierno y Justicia	Medidas sobre protección Forestal.	8 de Septiembre de 1942	8900	2
12	10 de Mayo de 1950	Presidente de la República	Medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de Riquezas Naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes a la economía nacional.	24 de Mayo de 1950	11.198	1
8	2 de Enero de 1956	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República.	29 de Junio de 1956	12.995	1
25	7 de Febrero de 1957	Asamblea Nacional	Sobre fomento de la producción.	8 de Febrero de 1957	13.167	1
12	15 de Marzo de 1977	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se declara reserva forestal de Montoso un área de Distrito de las Minas, Provincia de Herrera.	28 de Marzo de 1977	18.302	1
13	23 de Marzo de 1977	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se autoriza a la Corporación para el desarrollo integral del Bayano para que celebre contratos con las sociedades Multiply International Limited y Multiply Development Corporation Limited.	21 de Abril de 1977	18.318	1
Decretos Leyes						
19	13 de Septiembre de 1957	El Presidente de la República	Por el cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal.	25 de Septiembre de 1957	13.353	2

A. RECURSOS NATURALES (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
299	11 de Agosto de 1966	El Presidente de la República. (Ministerio de Obras Públicas)	Por el cual se establece una tarifa oficial, por concepto de destrucción de árboles.	25 de Septiembre de 1966	15.695	2
68	3 de Mayo de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se designan a los miembros del consejo consultivo de Recursos Hidráulicos cuya posición en el mismo no corresponde al desempeño de cargos específicos.	11 de Junio de 1974	17.612	1
22	7 de Octubre de 1975	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en el empréstito a ser contratado por la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado y el First National City Bank.	28 de Octubre de 1975	17.957	2

1. TIERRAS

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
70	10 de Junio de 1904	La Convención Nacional de Panamá	Sobre adjudicación de tierras comunes.	23 de Junio de 1904	31	1
50	29 de Diciembre de 1914	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se dispone la adjudicación de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas pobla- ciones.	28 de Enero de 1915	2168	5332
34	8 de Noviembre de 1928	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se dictan disposiciones so- bre tierras y se deroga el Artículo 72 de la Ley 29 de 1925.	10 de Noviembre de 1928	5399	18.486
118	28 de Diciembre de 1928	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se disponen ciertas mejoras mantenidas en el distrito de la Cho- rrera y se dota de tierras a los mora- dores del Distrito de Arraiján y Co- rregimiento de Caimito.	13 de Enero de 1929	5431	18.693
11	27 de Enero de 1967	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se fija el precio de venta a las tierras denominadas del Valle de Tonosí	11 de Febrero de 1957	15.801	1
1	18 de Enero de 1968	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se modifica la Ley 37 de 1962 del Código Agrario con el fin de de permitir, la utilización de las fo- tografías aéreas del catastro rural para expedir títulos de propiedad en el proceso de distribución de tierras.	1ª de Febrero de 1968	16.042	1
6	10 de Mayo de 1967	El Presidente de la Re- pública (Comisión Le- gislativa Permanente)	Por el cual se dictan medidas sobre el Régimen Agrario.	28 de Mayo de 1962	14.640	1
63	31 de Julio de 1973	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema Catastral.	16 de Agosto de 1973	17.411	1

1. TIERRAS (Continuación)

Decretos de Gabinete	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
30	6 de Febrero de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se crea la Dirección de Catastro Fiscal y se le asignan funciones. Modifica los artículos: 763-765-767-769-772-773, del Código Fiscal; se establece un valor Catastral mínimo; se dictan disposiciones sobre la inscripción de títulos posesorios; se elimina la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierra del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se derogan las leyes 73 del 27 de Diciembre de 1961 y 87 del 29 de Diciembre de 1963.	6 de Febrero de 1969	16.294	3
35	6 de Febrero de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se toman medidas de urgencia sobre el Régimen Agrario.	10 de Febrero de 1969	16.296	2
75	21 de Mayo de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se reforma el Artículo 1670 del Código Civil.	27 de Marzo de 1969	16.328	1
			Reproducción	1 <sup>a</sup> de Abril de 1969	16.331	1
89	17 de Abril de 1970	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se fijan tarifas para la venta de tierras estatales.	27 de Abril de 1970	16.592	2
290	27 de Agosto de 1970	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se traspasa a título gratuito al Patronato Nacional de Clubes 4-8 de Panamá un globo de terreno de propiedad de la Reforma Agraria.	31 de Agosto de 1970	16.660	4
Decretos Ejecutivos						
54	9 de Mayo de 1905	El Presidente de la República (El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores)	Sobre Policía Rural	15 de Mayo de 1905	110	1

1. TIERRAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
252	31 de Diciembre de 1906	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda)	Sobre el cobro de la venta por arrendamiento de lotes de terreno en la Ciudad de Colón.	31 de Diciembre de 1096	395	1
11	25 de Agosto de 1907	El Presidente de la República (Secretario de Relaciones Exteriores)	Por el cual se dispone el envío de un comisionado a España para que busque en los archivos oficiales de esa nación las cédulas reales sobre indultos de tierras en el Istmo y obtenga copia auténtica de esos documentos.	28 de Agosto de 1907	497	1
16	2 de Febrero de 1916	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se ordena la expropiación para área y ejidos de la población de Occidente de Otoque.	31 de Marzo de 1916	2305	5884
5	14 de Enero de 1921	El Presidente de la República (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se suspende la adjudicación de los lotes de la población de Almirante.	26 de Enero de 1921	3553	10.865
47	25 de Julio de 1922	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se permite la venta de varios lotes de tierras nacionales en las orillas del Lago Gatún y se ordena la mensura de otros para adjudicarlos a jefes de familias panameñas.	25 de Septiembre de 1922	4009	12.768
63	29 de Septiembre de 1922	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se adicionan los decretos 47 y 50 del año 1922 sobre adjudicación de terrenos.	20 de Septiembre de 1922	4014	12.787
27	17 de Abril de 1923	Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con la concesión de licencias para cultivos transitorios y otras disposiciones preventivas acerca de encierros clandestinos.	10 de Abril de 1923	4129	13.268
(Bis) 33	1 <sup>a</sup> de Mayo de 1923	Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se crea un empleo y se le señalan funciones. Crea el empleo de Inspector de Tierras del Lago Gatún.	8 de Enero de 1923	4142	33.319



1. TIERRAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
108	13 de Noviembre de 1923	Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se fijan los linderos de las veinte mil hectáreas de terreno que se reservó el Gobierno Nacional en inmediaciones del Lago Gatún por medio del Decreto No.40 de 1917.	16 de Noviembre de 1923	4287	13.936
191	22 de Octubre de 1926	El Presidente de la República (El Secretario de Gobierno y Justicia)	Por el cual se dicta una medida en relación con los archivos nacionales, relativo a las copias de planos que figuran en los expedientes de tierras que reposan en los archivos nacionales.	26 de Octubre de 1926	4975	16.761
32	5 de Mayo de 1929	Presidente de la República (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se adjudica a título gratuito tierras baldías nacionales (a la Chiriquí Land Company).	23 de Mayo de 1929	5463	18.852
46	4 de Marzo de 1933	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se modifica el Decreto No. 94 (Bis) de 29 de Agosto de 1925 y se permite el arrendamiento de terrenos en el Distrito de Tonosí.	6 de Marzo de 1933	6524	25.500
121	19 de Diciembre de 1938	Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1937. (La Ley 14 establece disposiciones sobre control y explotación de tierras)	23 de Diciembre de 1938	7931	1
124	21 de Septiembre de 1939	Presidente de la República (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se adiciona el Decreto 121 de 1938. Gravámenes relacionados con tierras no cultivadas. Atribuciones del Auditor oficina Catastros propiedad.	9 de Octubre de 1939	8126	6
69	11 de Diciembre de 1964	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias)	Por el cual se ordena el inventario de las solicitudes de adjudicación de tierras pendientes en las gobernaciones, en las oficinas Provinciales de Rentas Internas y en el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y en la Comisión de Reforma Agraria.	30 de Diciembre de 1964	15.277	2

1. TIERRAS (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
14	17 de Enero de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se declaran tierras forestales y bosques protectores de las áreas de la Reserva Nacional que comprenden las hoyas hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia y se reglamenta su aprovechamiento forestal.	9 de Marzo de 1967	15.820	5
81	7 de Septiembre de 1973	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973.	25 de Septiembre de 1973	17.439	2
Ley Número						
14	23 de Enero de 1937	Asamblea Nacional	Por la cual se dictan disposiciones elementales para el control y explotación científicos de tierras y recursos naturales.	1º de Febrero de 1937	74-71	1
52	23 de Diciembre de 1938	Asamblea Nacional	Reforma artículos 8º y 110 de la Ley 137 de 1928, el Artículo 3º de la Ley 33 de 1934 y de la Ley 45 de 1936 y disposiciones sobre adjudicación y arriendo de tierras y se adoptan medidas para la conservación de bosques y aguas en la República.	4 de Enero de 1939	9.937	2
			Reproducción	23 de Enero de 1939	7.950	1
21	17 de Febrero de 1951	Asamblea Nacional	Por la cual se dictan medidas sobre adjudicación de tierras baldías nacionales.	3 de Marzo de 1951	11.428	2
30	9 de Febrero de 1959	El Presidente de la República (El Ministerio de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se deroga el Decreto Ley N°32 de 30 de Marzo de 1942 y se autoriza la venta de tierras nacionales.	24 de Marzo de 1959	13.791	1

2. TIERRAS PARA USO Y CONTROL DEL CANAL

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
12	19 de Enero de 1911	Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo	Por el cual se reforma el marcado con el número 60 de 1ª de julio de 1910. (Prohibición de la adjudicación de tierras baldías en una extensión de 500 metros a cada lado de la línea del Ferrocarril en la zona que comprende la Zona del Canal y los distritos de la Chorrera y Capira).	3 de Febrero de 1911	1342	1764
13	19 de Enero de 1911	El Primer Designado del Poder Ejecutivo	Por el cual se aclara el Artículo 4ª de la parte resolutive del Decreto número 89 de Noviembre de 1910 (sobre no alteración de los derechos previamente adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos, según el tratado Hay-Bunau-Varilla).	3 de Febrero de 1911	1342	1765
21	5 de Marzo de 1912	El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo	Por el cual se reforma el número 89 de 10 de Noviembre de 1910 (declarando inadjudicables las porciones de tierra adyacentes al Lago Gatún.	6 de Marzo de 1912	1670	3283
46	17 de Mayo de 1912	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo	Por el cual se reconoce el derecho de los Estados Unidos de Norte América en conexión con el uso, ocupación y control de una extensión de terreno en los alrededores del Lago Gatún, fuera de la Zona del Canal y se impide temporalmente la instalación o ingreso a las tierras baldías adyacentes a dicha extensión de terreno y se abrogan los decretos número 89 de 1910, 13 de 1911 y 21 de 1912.	17 de Junio de 1912	1722	3499

3. PRORROGA DE SOLICITUD DE TITULOS

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
126	1 <sup>a</sup> de Octubre de 1919	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e indultadas.	7 de Octubre de 1919	3198	9492
158	Diciembre de 1919	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (El Secretario de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se reforma el Artículo 1 <sup>a</sup> del Decreto número 126 de 1 <sup>a</sup> de Octubre de 1919 sobre tierras baldías e indultadas.	17 de Diciembre de 1919	3248	9695
29	27 de Febrero de 1929	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se prorroga indefinidamente el plazo en que debe entrar en vigor el recargo progresivo sobre tierras rurales incultadas de que trata el Artículo 16 de la Ley 29 de 1925.	23 de Marzo de 1929	5463	18.852
210	17 de Diciembre de 1932	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro).	Funciones al Administrador General de Tierras.	20 de Diciembre de 1932	6474	25070

4. MENSURA DE TIERRAS Y SERVICIO TECNICO

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
76	9 de Agosto de 1909	El Presidente de la República (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se organiza el servicio técnico para la mensura de las tierras baldías e indultadas.	21 de Agosto de 1909	919	11
119	9 de Diciembre de 1909	El Presidente de la República (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Reforma el Decreto número 76 del 9 de Agosto 1909. Estipula la escala para el levantamiento de planos y tierras baldías e indultadas con extensión menor de diez hectáreas y las que miden de diez a mil hectáreas.	9 de Diciembre de 1909	1008	1
105	9 de Diciembre de 1911	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se dictan disposiciones sobre medición de tierras.	11 de Diciembre de 1911	1600	3008
40	7 de Mayo de 1915	El Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley 20 del 31 de Enero de 1913, referente a tierras baldías.			
35	22 de Mayo de 1926	El Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se dicta una medida en relación con la mensura de tierras baldías.	1º de Junio de 1926	4872	16.349
84	30 de Septiembre de 1926	El Presidente de la República (el Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se establecen las reglas que deben adaptarse para la mensura de las tierras baldías e indultadas.	6 de Octubre de 1926	4962	16.710
125	5 de Noviembre de 1929	El Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se establecen reglas para la mensura de tierras baldías e indultadas.	19 de Noviembre de 1929	5628	19.531

5. BOSQUES

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
20	2 de Febrero de 1927	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre conservación y Fomento de Riquezas Forestales.	2 de Marzo de 1927	5059	17.099
35	8 de Noviembre de 1930	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá.	26 de Noviembre de 1930	5872	20.621
32A	15 de Abril de 1941	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre protección forestal (deroga la Ley 20 de 1927 y todas las demás disposiciones contrarias a ella).	19 de Junio de 1941	8538	1
3	14 de Enero de 1957	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre protección de recursos naturales:  a) Es de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación forestal.  b) Crea en el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el Departamento de Recursos Naturales y Rehabilitación.  c) Crea la Junta Nacional de Conservación.	16 de Febrero de 1957	13.174	1
22	23 de Enero de 1962	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se aprueba el texto del acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F.A.O.) de un Instituto Forestal Latino-Americano de Investigación y Capacitación.	15 de Febrero de 1962	14.573	4
55	10 de Julio de 1973	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se regula la fiscalización y cobro de varios tributos municipales.	26 de Julio de 1973	13.397	1

5. BOSQUES (Continuación)

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
52	2 de Diciembre de 1977	Consejo Nacional de Legislación	Declarase Reserva Forestal unos terrenos de un cerro La Tronosa en Distrito de Tonosí, Provincia de los Santos.	22 de Diciembre de 1977	18.483	1
Decretos Leyes						
39	29 de Septiembre de 1966	Comisión Legislativa Permanente	Por la cual se expide la Legislación Fo- restal de la República.	26 de Octubre de 1966	15.733	1
Decretos Ejecutivos						
106	18 de Agosto de 1907	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (sección Gobierno y Justicia)	Por el cual se reforma el marcado con el número 79 de 1 <sup>a</sup> de julio de 1907 (se adscriben a la secretaría de Hacienda y Tesoro; todos los negocios relacio- nados con la explotación de bosques nacionales, solicitudes, adjudicación, administración de tierras baldías).	23 de Diciembre de 1907	561	1
87	1 <sup>a</sup> de Noviembre de 1910	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (El Gabinet- te)	Por el cual se dictan disposiciones so- bre tierras baldías.	14 de Noviembre de 1910	1274	1386
101	19 de Noviembre de 1910	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se dicta una medida fiscal de acuerdo con la Ley 15 de 1910. (Im- puesto que se pagará al fisco nacio- nal de los artículos provenientes de los bosques nacionales).	21 de Diciembre de 1910	1305	1564
129	12 de Agosto de 1916	El Presidente de la República (El Secreta- rio de Gobierno y Jus- cia)	Por el cual se fijan derechos para la ex- plotación de bosques en la circunscrip- ción de San Blas y se reforman los De- cretos números 68 y 185 de 1915. Se fija a partir del 1 <sup>a</sup> de Septiembre de 1916 la suma de B/250.00 como derecho mensual para dicha explotación.	19 de Octubre de 1916	2453	6488

5. BOSQUES (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
80	12 de Julio de 1929	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se reglamentan las leyes 20 de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y fomento de riquezas forestales y sobre explotación de bosques nacionales. Está prohibido el corte y la extracción de maderas finas de los bosques nacionales; si los interesados o responsables de estos dos árboles de la misma clase o naturaleza; por cada uno de los que derriben.	27 de Julio de 1929	5552	19.223
94	28 de Septiembre de 1960	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias	Por el cual se delimitan reservas forestales en la República de Panamá. La Yeguada, Tonosí y Chepigana.	25 de Octubre de 1960	14.258	10
153	28 de Junio de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias)	Por el cual se señala reserva forestal unos terrenos ubicados en los Distritos de Capiña y Chame en la Provincia de Panamá. Parque Nacional y Reserva Biológica "Altos de Campana".	6 de Julio de 1966	15.655	1
192	12 de Marzo de 1965	Ministerio de Trabajo, Bienestar Social y Salud Pública	Sobre saneamiento ambiental en parcelas rurales y derogación del Decreto 224 de 29 de Mayo de 1964.	20 de Abril de 1965	15.351	4
265	11 de Mayo de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Educación).	Colaboración del día del Arbol.	3 de Julio de 1967	15.900	1
84	8 de Mayo de 1967	Junta Provisional de Gobierno (Ministerio de Agricultura y Ganadería)	Por el cual se declara bosque protector al sector del Alto Darién.	1º de Junio de 1972	17.111	3
10	24 de Abril de 1975	Presidente de la República	Se reglamenta la caza en la región del Bayano.	24 de Abril de 1975		2
35	28 de Abril de 1977	Presidente de la República	Se crea el Parque Nacional y Reserva Biológica "Altos de Campana".	28 de Abril de 1977		2



5. BOSQUES (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
40	24 de Junio de 1976	El Presidente de la República	Se establece el Parque Nacional Volcán Barú. (Chiriquí)	24 de Junio de 1976		4
68	21 de Septiembre de 1976	El Presidente de la República. (Ministerio de Desarrollo Agropecuario)	Por el cual se declara la Reserva Forestal "Fortuna" en el Distrito de Gualaca, Distrito de Boquete en la Provincia de Chiriquí.			
65	20 de Octubre de 1975	Presidente de la República	Se declara el año del Arbol.			
<b>Resoluciones Ministeriales</b>						
2	29 de Marzo de 1948	Hacienda Y Tesoro	Consulta la licencia de tala y explotación de bosques nacionales.			
037	28 de Febrero de 1977	Dirección Nacional de Reforma Agraria	Por la cual se declaran inadjudicables unas tierras de la Yeguada, Huacas de Quije y Codesito.	28 de Febrero de 1977		2
<b>Resueltos</b>						
303	5 de Mayo de 1966	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Reglamenta los precios de venta de plantas Forestales.			
801	7 de Junio de 1977	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Sobre prohibición de tala de bosques en Chiriquí, Los Santos y Veraguas.			

6. AGUAS

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
82	28 de Diciembre de 1962	Asamblea Nacional	Por la cual se dictan medidas con relación a las compañías u organizaciones que brindan servicios públicos de energía eléctrica, teléfono y agua.	16 de Enero de 1967	14.551	2
45	30 de Enero de 1963	Asamblea Nacional	Por la cual se declaran áreas de reserva nacional las hoyas hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequeni, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia y se autoriza al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para los Estudios referentes a la instalación de plantas de energía eléctrica y sistemas de irrigación en dichas presas.	25 de Febrero de 1963	14.810	7
16	23 de Octubre de 1975	Asamblea Nacional de Representantes de Co- rregimientos	Por la cual se aprueba el Convenio Internacional relativo a intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos y su anexo.	5 de Mayo de 1976	18.080	1
17	23 de Octubre de 1975	Asamblea Nacional de Representantes de Co- rregimientos	Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil, por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y su anexo.	29 de Enero de 1976	18.016	1
18	23 de Octubre de 1975	Asamblea Nacional de Representantes de Co- rregimientos	Por la cual se aprueba el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de derechos y otras materias.	5 de Mayo de 1976	18.080	405
2	25 de Octubre de 1976	Asamblea Nacional de Representantes de Co- rregimientos	Por la cual se aprueban las modificaciones del Convenio Internacional, para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y anexos.	17 de Enero de 1977	18.255	1

6. AGUAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
35	22 de Septiembre de 1966	Comisión Legislativa Permanente.	Para reglamentar el uso de las aguas.	14 de Octubre de 1966	12.725	1
197	21 de Diciembre de 1918	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.	Por el cual se destinan aguas públicas a un servicio especial.	9 de Enero de 1919	3014	8747
64	3 de Mayo de 1941	El Presidente de la República (Ministerio de Salud y Obras Públicas)	Por el cual se dictan medidas sobre contaminación de aguas potables.	19 de Junio de 1941	8538	11
1300	22 de Mayo de 1952	El Presidente de La República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública)	Por el cual se establece una norma para el cobro de servicios de abastecimiento de agua de las áreas suburbanas.	20 de Junio de 1952	11.810	11
505	4 de Junio de 1953	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).	Por el cual se fijan nuevas tarifas para el suministro de agua en las ciudades de Panamá y Colón.	27 de Abril de 1954	12.353	13
367	22 de Julio de 1953	El Presidente de la República (Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se imponen sanciones y se adiciona un Decreto. (Sanciones para el uso ilícito de agua).	13 de Noviembre de 1953	12.222	P-4
620	12 de Agosto de 1953	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).	Por el cual se hace una corrección al Decreto 505 de 4 de Junio de 1953.	2 de Agosto de 1954	12.433	13
6	28 de Enero de 1958	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública)	Por el cual se modifican los Artículos 3º y 4º del Decreto número 804 del 18 de Diciembre de 1953.	18 de Agosto de 1961	14.454	2

6. AGUAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
157	3 de Agosto de 1965	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se nombra una comisión con el objeto de buscar soluciones permanentes al problema de la sequía.	10 de Agosto de 1965	15.431	3
66	1 <sup>a</sup> de Febrero de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).	Por el cual el Organó Ejecutivo aprueba tarifas para el servicio de agua en el acueducto de la ciudad de Concepción, Distrito de Bugaba.	28 de Febrero de 1967	15.814	5
197	6 de Febrero de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).	Por el cual se establece el cobro bimestral de las cuentas por consumo de agua y se hacen los correspondientes ajustes en las tarifas existentes.	23 de Febrero de 1968	16.058	2
384	23 de Mayo de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).	Por el cual se fija el salario mínimo en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras, electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios", para los Distritos de Panamá y Colón.	2 de Junio de 1967	15.879	2
187	23 de Junio de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se aprueba el reglamento interno de la Comisión Nacional de Aguas.	13 de Julio de 1967	15.908	2
84	8 de Mayo de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Se declara bosque protector al sector del Alto Darién.	1 <sup>a</sup> de Junio de 1972	17.111	3
55	13 de Junio de 1973	Presidente de la República.	Por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas.	7 de Junio de 1974	17.610	1
70	27 de Julio de 1973	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Reglamenta el otorgamiento de permisos o concesiones para uso de aguas la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.	11 de Septiembre de 1973	17.429	1

6. AGUAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
303	18 de Diciembre de 1974	Ministerio de Salud.	Por el cual se modifican las tarifas de suministros de agua de las ciudades de Panamá, Colón y el interior de la República.	2 de Enero de 1975	17.752	1
244	26 de Agosto de 1974	Ministerio de Salud.	Por el cual se aprueba nueva tarifa para el servicio de agua en el acueducto de la ciudad de la Concepción, Distrito de Bugaba.	12 de Junio de 1975	17.860	4
63	7 de Abril de 1975	Ministerio de Salud.	Por el cual se modifican las tarifas de suministros de agua de las ciudades de Panamá, Colón y el interior de la República.	7 de Mayo de 1975	17.834	3
27	24 de Febrero de 1976	Ministerio de Salud	Por el cual se modifican las tarifas de suministros de agua de las ciudades de Panamá, Colón y el interior de la República.	17 de Marzo de 1976	18.047	2
20	3 de Marzo de 1977	Ministerio de Salud.	Por el cual se modifica el Artículo 1º del Decreto N-27 del 24 de febrero de 1976.	17 de Marzo de 1977	18.295	2
<b>Resoluciones de Gabinete</b>						
3	18 de Enero de 1973	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en un empréstito a ser contratado entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).	6 de Febrero de 1973	17.278	1
23	3 de Junio de 1976	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en contrato a ser celebrado entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.).	3 de Junio de 1976	18.101	1

6. AGUAS (Conclusión)

Resoluciones Ministeriales	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
182	19 de Junio de 1968	Comisión de Reforma Agraria	Tierras para el Proyecto de Riego "Llanos de Coclé".			
1-74	18 de Febrero de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Por la cual se crea el "Distrito de Riego El Salto".			
7	2 de Mayo de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Por la cual se crea el "Distrito de Riego Coclé No.1".			
175 A.P.	3 de Septiembre de 1976	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Por la cual se crea el "Distrito de Riego de Guararé".			

7. AGUAS TERRITORIALES

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
59	16 de Marzo de 1917	Asamblea Nacional	Por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.	27 de Marzo de 1917	2583	7019
39	26 de Abril de 1941	Asamblea Nacional	Por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.	5 de Mayo de 1941	8505	7
Decretos Ejecutivos						
168	20 de Julio de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas para procesamiento de harina de pescado, la pesca de anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades.	26 de Julio de 1966	15.669	1
283	17 de Noviembre de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se modifica el Decreto número 163 del 20 de Julio de 1966 (sobre plantas para procesamiento de <u>h</u> arina de pescados).	26 de Noviembre de 1966	15.770	4
366	4 de Diciembre de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se modifica el Decreto no.168 del 20 de Julio de 1966. (Plantas de procesamiento).	19 de Febrero de 1968	16.504	2
129	17 de Noviembre de 1971	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se adiciona un Artículo. (El Artículo primero del Decreto No.49 de 12 de Mayo de 1965).	24 de Noviembre de 1971	16.985	1

8. MINAS

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
30	10 de Febrero de 1909	Asamblea Nacional de Panamá	Minas	27 de Febrero de 1909	773	1
57	16 de Marzo de 1917	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se le conceden ciertas facul- tades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 6° de 1915 (sobre con- tratos de concesión).	26 de Marzo de 1917	2582	7015
			Reproducción	21 de Enero de 1920	3284	9834
8	20 de Enero de 1919	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, en el ramo de minas.	3 de Febrero de 1919	3027	8804
21	6 de Abril de 1923	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se reforma el Capítulo V - Título V. Libro Primero del Código Fiscal.	9 de Abril de 1923	4122	13239
100	8 de Julio de 1941	Asamblea Nacional de Panamá	Minas	24 de Julio de 1941	8563	3
19	24 de Febrero de 1953	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se reforma el Capítulo V Título V. Libro Primero del Código Fiscal y se subraya la Ley 21 de 1923 (explotaciones mineras).	15 de Abril de 1953	12049	1
70	Agosto 1973	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se modifica el inciso C del Artículo 12 y se adiciona un artículo al Código de Recursos Minerales.	31 de Agosto de 1973	17422	3
89	4 de Octubre de 1973	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se modifican los Artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales.	25 de Octubre de 1973	17459	
9	8 de Enero de 1974	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se deroga el Artículo 21 del Código de Recursos Minerales.	28 de Enero de 1974	17521	4
41	1 de Agosto de 1975	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se crea la Corporación de Desarrollo de Cerro Colorado.	14 de Agosto de 1975	17904	
9	5 de Febrero de 1976	Consejo Nacional de Legislación	Por la cual se autoriza a la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado para que celebre contratos con la so- ciedad Texas Golf Inc.	6 de Febrero de 1976	18022	1



8. MINAS (Continuación)

Decretos Leyes	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
15	3 de Julio de 1959	El Presidente de la República (El Gabinete)	Por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.	18 de Julio de 1959	13884	1
16	3 de Julio de 1959	El Presidente de la República (El Gabinete)	Por el cual se señala el personal de la Sección de Registro Minero que funcionará en el Registro Público.	22 de Julio de 1959	13887	1
<b>Decretos de Gabinete</b>						
264	21 de Agosto de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se modifican los Artículos 26 y 32 del Código de Recursos Minerales.	22 de Agosto de 1969	16430	1
267	21 de Agosto de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se establece un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla - Botija y Río del Medio.	22 de Agosto de 1969	16430	2
190	4 de Junio de 1970	Junta Provisional de Gobierno	Por medio del cual se aprueba el convenio No. 123 de O.I.T. relativo a edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.	17 de Julio de 1970	16649	1
311	10 de Septiembre de 1970	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se instaura para fines mineros ciertas áreas de reserva y se da una autorización al Organo Ejecutivo.	14 de Septiembre de 1970	16690	1
318	30 de Septiembre de 1970	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo a celebrar a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada MOBIL EXPLORATION PANAMA INC.	5 de Octubre de 1970	16705	1
<b>Decretos Ejecutivos</b>						
70	26 de Diciembre de 1904	El Presidente de la República (El Secretario de Fomento).	Por el cual se reglamenta la explotación de minas de carbón y de asfalto y fuentes de petróleo y de sal.	5 de Enero de 1905	71	6
10	8 de Febrero de 1911	Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (Secretario de Fomento).	Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 76 de 1904 sobre minas.	22 de Febrero de 1911	1357	1826

8. MINAS (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
9	2 de Marzo de 1915	El Presidente de la República (Secretaría de Hacienda y Tesoro)	Reglamenta las Leyes 6 y 38 de 1915, referente a la explotación de minas de petróleo.	10 de Marzo de 1915	2186	5409
14	8 de Junio de 1925	El Presidente de la República (Secretario de Agricultura y Obras Públicas).	Por el cual se reglamentan varias disposiciones del Código de Minas y de la Ley 8a. de 1919 sobre exploraciones y explotaciones mineras.	15 de Junio de 1925	4645	15439
8	28 de Enero de 1930	El Presidente de la República (Secretaría de Agricultura y Obras Públicas)	Por el cual se suspende provisionalmente los efectos de la Ley 8a. de 20 de Enero de 1919.	3 de Febrero de 1930	5676	19819
			Reproducción	17 de Mayo de 1930	5756	20140
166	22 de Agosto de 1931	El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se señala la inversión que debe darse a una renta.	29 de Agosto de 1931	6093	22040
203	7 de Diciembre de 1937	El Presidente de la República (El Secretario de Hacienda y Tesoro)	Por el cual se adscriben unas funciones (se adscriben a la sección agraria la tramitación de todos los negocios relacionados con las minas).	29 de Junio de 1938	7814	1
330	1 de Agosto de 1960	Ministerio de Gobierno y Justicia	Por el cual se reglamenta la aplicación del Decreto Ley No. 15 del 3 de Julio de 1959 que trata del registro de concesiones y derechos mineros.	9 de Enero de 1951	14305	2
87	8 de Mayo de 1970	Junta Provisional de Gobierno (Ministerio de Comercio e Industrias)	Por la cual se nombra una comisión Negociadora del contrato de concesión minera de Cerro Petaquilla, Botija y Río del Medio.	2 de Junio de 1970	16616	3
104	1970	Junta Provisional de Gobierno (Ministerio de Comercio e Industrias).	Por el cual se designan unos exmagistrados para integrar una Comisión.	19 de Agosto de 1970	16672	3

9. MINERALES DE RESERVA

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial			
				Fecha de publicación	Número	Página	
Decretos Ejecutivos	7	19 de Enero de 1968	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se deroga el Decreto minero No. 142 del 31 de Agosto de 1964 (Mi- nerales de Reserva).	2 de Febrero de 1968	16043	2
	4	23 de Agosto de 1910	El Administrador Gene- ral de Tierras Bal- días e Indultadas.	Por el cual delega una atribución a los administradores Provinciales de Tie- rras Baldías e Indultadas. (Delega la función de señalar a los municí- pios el área de egidos de sus pobla- ciones).	1º de Octubre de 1910	1238	1216
	79	14 de Noviembre de 1914	El Presidente de la Re- pública (El Secreta- rio de Hacienda y Te- soro).	Por el cual se crea una administración de tierras en la Provincia de Los Santos.	27 de Noviembre de 1914	2149	5252
	44	30 de Mayo de 1917	El Presidente de la Re- pública (Secretario de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se crea una administración de tierras en el distrito de Aguadul- ce.	31 de Mayo de 1917	2676	7235
	81	1º de Julio de 1919	El Primer Designado En- cargado del Poder Eje- cutivo. (El Secreta- rio de Hacienda y Te- soro).	Por el cual se suprimen las Administra- ciones Provinciales de tierras.	3 de Julio de 1919	3131	9220
	81	3 de Octubre de 1928	El Presidente de la Re- pública (Secretario; de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se eliminan las administra- ciones Provinciales de tierras.	9 de Octubre de 1928	5382	18417
	142	31 de Agosto de 1964	El Presidente de la Re- pública (Ministro de Agricultura, Comer- cio e Industrias).	Por el cual se declaran minerales de reserva.	22 de Septiembre de 1964	15213	5

10. PESCA

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
(Bis) 21	27 de Mayo de 1904	El Presidente de la República (Secretaría de Hacienda)	Por el cual se nombran comisiones para inspeccionar las pesquerías de conchas Madreperlas.	8 de Julio de 1904	34	3
30	22 de Diciembre de 1952	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Reglamenta la pesca de carnada por naves de alto bordo en aguas de la República.	30 de Diciembre de 1952	11.964	5
148	12 de Julio de 1953	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Reforma el Decreto 30 de 1952 y regula la pesca de carnada por naves de alto bordo.	24 de Agosto de 1953	12.158	3
172	5 de Agosto de 1953	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Adiciona disposiciones de los decretos 119 de 1953, 7107 de 1950. Reglamenta la pesca en general.	5 de Octubre de 1953	12.194	6
17	9 de Julio de 1959	Presidente de la República	Por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá.	18 de Agosto de 1959	13909	1
127	28 de Julio de 1964	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Reglamenta la pesca de atún en aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá.	28 de Agosto de 1964	15.196	1
49	12 de Marzo de 1965	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.	22 de Marzo de 1965	15.332	1
42	24 de Enero de 1965	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.	3 de Mayo de 1965	15.360	1
162	6 de Junio de 1966	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.	1º de Agosto de 1966	15.673	1
77	30 de Diciembre de 1968	Junta Provisional de Gobierno (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se adicionan los requisitos para obtener licencia de pesca, contenidos en los decretos No. 42 de 24 de Enero de 1965 y No. 168 de 20 de Julio de 1966.	18 de Septiembre de 1969	16.449	3

10. PESCA (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
40	18 de Marzo de 1971	Junta Provisional de Gobierno	Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la captura de camarones blancos juveniles durante la temporada de 1971.	26 de Marzo de 1971	16819	4
50	19 de Julio de 1972	Junta Provisional de Gobierno (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 49 del 12 de Marzo de 1965.	1° de Agosto de 1972	17.154	2
79	29 de Noviembre de 1972	El Presidente de la República.	Por el cual se prohíbe la captura de truchas.	14 de Diciembre de 1972	17.243	
2	21 de Febrero de 1973	Ministerio de Comercio e Industrias.	Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la captura de camarones blancos juveniles durante la temporada de 1973.	22 de Febrero de 1973	17290	1
3	3 de Enero de 1975	Ministerio de Comercio e Industrias.	Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.	13 de Febrero de 1975	17778	
192	23 de Junio de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se dictan algunas disposiciones que reglamentan las pescas en Panamá.	30 de Junio de 1967	15899	2
366	4 de Diciembre de 1967	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por medio del cual se modifica el Decreto No. 168 del 20 de Julio de 1966.	19 de Febrero de 1968	16054	2
58	23 de Noviembre de 1976	Ministerio de Comercio e Industrias.	Por medio del cual se reglamentan la expedición de licencias de pesca de camarones.	2 de Diciembre de 1976	18225	1

10. PESCA (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
1	19 de Enero de 1977	Ministerio de Comercio e Industrias.	Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.	7 de Febrero de 1977	18270	2
368	26 de Noviembre de 1969	Junta Provisional de Gobierno.	Por el cual se reforman los Artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley 17 de 9 de Julio de 1959.	17 de Diciembre de 1969	16.507	1
16	31 de Marzo de 1977	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en Contrato celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).	21 de Abril de 1977	18318	21

11. FAUNA SILVESTRE

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
26	1926	Asamblea Nacional de Panamá	Reglamenta la caza con armas de fuego y el uso de esta para actividades deportivas.	17 de Noviembre de 1926	4989	16.817
11	13 de Febrero de 1941	Asamblea Nacional de Panamá	Permisos para la cacería y pesca como deporte.	3 de Marzo de 1941	8462	3
<b>Decretos Leyes</b>						
11	27 de Abril de 1967	Comisión Legislativa Permanente	Modifica el Artículo 297 del Código Fiscal con el objeto de proteger con mayor eficiencia nuestra fauna marina.	16 de Marzo de 1967	15.866	1
			Reproducción	8 de Agosto de 1967	15.926	1
15	18 de Mayo de 1967	Comisión Legislativa Permanente	Protección a la Industria animal. (Reglamenta disposiciones relacionadas con enfermedades de los animales.	30 de Marzo de 1967	15.876	1
<b>Decretos Ejecutivos</b>						
354	29 de Diciembre de 1948	Ministerio de Gobierno y Justicia	Uso de armas, municiones y explosivos, actividades deportivas.	8 de Febrero de 1949	10.816	1
823	19 de Junio de 1951	Ministerio de Gobierno y Justicia	Uso de armas, municiones y explosivos - actividades deportivas.	18 de Julio de 1951	11.537	1
23	30 de Enero de 1967	Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias)	Protección y Conservación de la fauna silvestre.	10 de Marzo de 1967	15.821	2
15	23 de Julio de 1969	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Reglamenta la cacería de palomas torcazas.	7 de Agosto de 1969	16.420	4
104	4 de Septiembre de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Protección de las tortugas marinas. El Decreto Ejecutivo 23 de 20 de Enero de 1967.	18 de Octubre de 1974	17.703	2
10	24 de Abril de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario	Reglamenta la caza en la región del Bayano.	28 de Junio de 1975	17.870	1

12. DIVULGACION AGRICOLA

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
43  Decretos Ejecutivos	26 de Noviembre de 1952	Asamblea Nacional	Por la cual se establece el servicio de divulgación agrícola.	27 de Diciembre de 1952	11.962	1
11	18 de Febrero de 1910	El Presidente de la Re- pública (Secretaría de Fomento).	Por el cual aprueba el reglamento de la Junta Central de Agricultura.	31 de Marzo de 1910	1095	295
18	18 de Febrero de 1911	El Primer Designado En- cargado del Poder Eje- cutivo. (Secretaría de Fomento).	Por el cual se reglamenta la Ley 21 de 1911.	22 de Abril de 1911	1406	2092
103	27 de Diciembre de 1954	El Presidente de la Re- pública. (Ministerio de Agricultura, Comer- cio e Industrias).	Por el cual se crea la Sección de Educa- ción Cooperativa del Servicio de Di- vulgación Agrícola, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	27 de Enero de 1955	12.576	2



13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
5a.	16 de Septiembre de 1940	Asamblea Nacional de Panamá	Sobre Secretarías de Estado. (Secretaría de Agricultura y Comercio).	30 de Septiembre de 1940	8363	3
84	1 de Julio de 1941	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se fija el número y la denominación de los Ministerios de Estado. (Esta Ley cambia la denominación de Secretarías de Estado, establecidas en la Ley 5a. de 1940).	17 de Julio de 1941	8557	18
4	13 de Enero de 1949	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se determina el personal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se fijan sueldos.	9 de Febrero de 1949	10.817	1
2	16 de Enero de 1956	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones.	18 de Abril de 1956	12.934	1
5	17 de Enero de 1967	Asamblea Nacional de Panamá	Por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.	19 de Enero de 1967	15.787	1
20	de Septiembre de 1966	Comisión Legislativa Permanente	Por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección fitosanitarias para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.	22 de Septiembre de 1966	15.725	1
35	22 de Septiembre de 1966	Comisión Legislativa Permanente	Para reglamentar el uso de las aguas.	14 de Octubre de 1966	15.725	1
2	30 de Marzo de 1967	Comisión Legislativa Permanente	Por el cual se celebra un contrato por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	3 de Abril de 1967	15.836	1

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
74	31 de Agosto de 1929	El Presidente de la República (El Secretario de Agricultura y Obras Públicas).	Por el cual se reglamenta el servicio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas en los distintos departamentos que la constituyen de conformidad con la Ley 92 del 26 de Diciembre de 1926.	2 de Diciembre de 1929	5638	19572
89	24 de Octubre de 1929	El Presidente de la República (El Secretario de Agricultura y Obras Públicas).	Por el cual se reforma y adiciona el Decreto No. 3 del 5 de Enero de 1929, reglamentario de la Ley 47 del 23 de Noviembre de 1928.	29 de Abril de 1930	5741	20.079
16	11 de Abril de 1939	El Presidente de la República (Secretaría de Educación y Agricultura).	Por el cual se reorganizan las Oficinas de la Secretaría de Educación y Agricultura.	9 de Mayo de 1939	8022	1
54	26 de Diciembre de 1940	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se organiza la Secretaría de Agricultura y Comercio, se establecen las funciones de sus respectivas secciones, y se señala el personal de éstos con los sueldos correspondientes.	7 de Mayo de 1941	8507	3
31	27 de Febrero de 1941	El Presidente de la República (Ministerio de Salud y Obras Públicas).	Por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento en la Sección de Salubridad del Ministerio de Agricultura y Obras Públicas.	28 de Marzo de 1941	8480	7
77	19 de Diciembre de 1941	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se organiza el Ministerio de Agricultura y Comercio, se establecen las respectivas secciones, el personal de éstas y se fijan los sueldos correspondientes.	13 de Enero de 1942	8703	1
91	19 de Marzo de 1942	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se elimina la Comisión de Aprovechamiento.	17 de Abril de 1942	8780	7
171	6 de Mayo de 1943	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se adopta una medida de carácter administrativo en el Ministerio de Agricultura y Comercio.	10 de Mayo de 1943	9095	5

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Continuación)

Decretos Leyes	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
15	18 de Mayo de 1967	Comisión Legislativa Permanente	Por el cual se reglamentan disposicio- nes relacionadas con las enfermeda- des infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.	30 de Mayo de 1967	15.876	1
<b>Decretos de Gabinete</b>						
58	27 de Noviembre de 1968	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley No. 22 de 15 de Septiem- bre de 1960.	5 de Diciembre de 1968	16.254	1
80	26 de Marzo de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se crea y organiza el Minis- terio de Agricultura, Comercio e Indus- trias. Incluye Departamento de Re- cursos Naturales Renovables.	15 de Abril de 1969	16.340	1
119	8 de Mayo de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se adopta el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para el perio- do del 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1969.	20 de Mayo de 1969	16.364	1
<b>Decretos Ejecutivos</b>						
44	1º de Septiembre de 1904	El Presidente de la Re- pública (El Secreta- rio de Hacienda).	Sobre introducción de ganados propios para el Mejoramiento de las razas.	16 de Septiembre de 1904	53	2
21	4 de Marzo de 1920	Tercer Designado Encar- gado del Poder Eje- cutivo (Sección de Fomento).	Por el cual se reglamenta el servicio de la Secretaría de Fomento.	23 de Marzo de 1920	33232	9995
33	7 de Junio de 1926	Presidente de la Repú- blica. (Secretario de Agricultura y Obras Públicas).	Por el cual se modifica el Artículo 7 del Decreto No. 20 del 13 de Julio de 1925.	17 de Junio de 1926	4886	16405
31	23 de Junio de 1927	El Presidente de la Re- pública (El Secreta- rio de Agricultura y Obras Públicas).	Por el cual se deroga un Decreto.	25 de Junio de 1927	5132	17409

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
177	26 de Junio de 1943	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se crea la Oficina del Control de Importación, Precios y Abastos, se fija su personal y sueldos y se dictan disposiciones al respecto.	1º de Julio de 1943	9138	1
178	26 de Junio de 1943	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se organiza el personal del Ministerio de Agricultura y Comercio y se les asignan los sueldos respectivos.	2 de Julio de 1943	9139	1
218	30 de Octubre de 1943	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se crea la Junta Nacional de Nutrición.	6 de Noviembre de 1943	9244	1
223	18 de Noviembre de 1943	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con el sacrificio de ganado vacuno y de cerdo y se derogan los Decretos Nos. 190 del 14 de Julio de 1943 y 194 del 30 de Julio del mismo año.	21 de Diciembre de 1943	9281	3
280	8 de Noviembre de 1944	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio).	Por el cual se declaran abiertos al beneficio público las Estaciones de Monta construídas por el Gobierno Nacional y se señalan en que forma se pueden utilizar los servicios de los sementales de cría.	17 de Noviembre de 1944	9555	3
391	9 de Enero de 1946	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura y Comercio e Industrias)	Por el cual se reorganiza el personal de empleados del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se le asignan los sueldos respectivos.	16 de Enero de 1946	9899	4
57	7 de Febrero de 1956	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la Ley No. 2 de 1956 "por el cual se crea el Departamento de Sanidad Animal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias".	11 de Febrero de 1957	13.169	3
208	24 de Septiembre de 1956	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la Ley No. 2 de 1956. Se crea el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones.	10 de Julio de 1957	13.291	6

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
57	31 de Julio de 1962	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se aprueba el reglamento interno del Instituto Panameño del Café.	17 de Agosto de 1962	14.696	3
95	4 de Enero de 1965	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se dictan medidas sobre el control y erradicación de enfermedades del ganado vacuno.	12 de Abril de 1965	15.346	1
42	24 de Enero de 1965	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.	3 de Mayo de 1965	15.360	1
168	18 de Agosto de 1965	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto No. 57 del 7 de Julio de 1956 que reglamenta la Ley No. 2 de 1956, por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	25 de Agosto de 1965	15.442	2
162	6 de Junio de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.	1º de Agosto de 1966	15.673	
140	10 de Junio de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se da una autorización al Instituto Ganadero para desarrollar actividades conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tendientes a intensificar y demostrar en el país la siembra de sorgo forragero y hierba de elefante híbrida y se destina una partida para dicha actividad.	20 de Junio de 1966	15.682	2
169	20 de Julio de 1966	El Presidente de la República (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamentan disposiciones de la Ley 17 de 1966.	12 de Agosto de 1966	15.682	2

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
185	26 de Septiembre de 1966	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se abre un crédito suplementario. (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	28 de Diciembre de 1966	15.772	2
13	17 de Enero de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se hace una prohibición, a las naves camaroneras mayores de 20 toneladas que no tengan licencia de pesca, la venta de productos marinos.	21 de Marzo de 1967	15.828	2
41	15 de Febrero de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se regula la importación de sementales bovinos.	14 de Marzo de 1967	15.823	3
78	8 de Marzo de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se reglamenta el cobro de honorarios por los servicios que el personal de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias presta a entidades particulares por horas extraoficiales de trabajo.	30 de Marzo de 1967	15.834	2
132	13 de Abril de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se dictan medidas que regulen la producción, importación, exportación y comercialización de semillas.	18 de Abril de 1967	15.847	1
186	23 de Junio de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se crea el Patronato Nacional de Clubes 4-S de Panamá.	17 de Julio de 1967	15.910	1
142	27 de Septiembre de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se modifica el Decreto No. 295 del 21 de Abril de 1953 en la parte que se refiere a la Finca No. 5864, Folio 110, Tomo 188, Sección de Panamá, denominada "La Cabaña".	16 de Noviembre de 1967	15.992	2

13. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
143	24 de Octubre de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual se crea el Comité de Certificación de Semillas, se adscriben funciones y se nombran los miembros de dicho Comité.	18 de Noviembre de 1967	15.994	4
384	11 de Diciembre de 1967	El Presidente de la República. (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias).	Por el cual en uso de las facultades que se derivan del Artículo 8 del Decreto-Ley No. 20 del 1º de Septiembre de 1966 se toman medidas sobre protección Fito sanitaria.	21 de Diciembre de 1967	16.016	5
211	23 de Junio de 1969	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se derogan unos decretos, sobre tierras baldías y fincas patrimoniales del Estado.	30 de Octubre de 1969	16.478	3
210	23 de Junio de 1969	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se derogan unos decretos, sobre tierras destinadas a Patrimonio Familiar.	11 de Diciembre de 1969	16.503	1
212	23 de Junio de 1969	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Hacienda y Tesoro).	Por el cual se derogan unos decretos, sobre tierras destinadas a Patrimonio Familiar.	11 de Diciembre de 1969	16.503	2

14. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decretos de Gabinete	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
80	26 de Marzo de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se crea y organiza el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	1º de Abril de 1969	16.340	1
145	3 de Junio de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por la cual se crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Comercio e Industrias.	12 de Junio de 1969	16.381	3
277	21 de Agosto de 1969	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se adicionan al presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura y Ganadería al Programa de Viveros, Frutales y Cultivos Industriales para el período del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 1969.	1º de Septiembre de 1969	16.436	2
117	29 de Abril de 1971	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se concede una autorización para obtener un empréstito para dedicarlo a la cosecha de productos agrícolas.	12 de Julio de 1971	16.894	3
142	3 de Junio de 1971	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se concede una autorización al Instituto de Fomento Económico, para impulsar el proyecto de "Desarrollo de Remedios".	29 de Junio de 1971	16.885	3
37	24 de Febrero de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para contratar en concurso de precios, o por la vía directa, trabajos de desmonte y rameo, sin el requisito de licitación pública.	8 de Marzo de 1972	17.053	2
38	24 de Febrero de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.	8 de Marzo de 1972	17.053	3
43	24 de Febrero de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se concede una autorización al Organó Ejecutivo, para garantizar el financiamiento de proyectos agropecuarios.	9 de Marzo de 1972	17.054	3



14. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (Conclusión)

Decretos de Gabinete	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
44	22 de Febrero de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que compre para la Nación una finca en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.	9 de Marzo de 1972	17.054	3
120	27 de Julio de 1972	Junta Provisional de Gobierno	Por el cual se autoriza al señor Ministro de Agricultura y Ganadería para que a nombre de la Nación compre dos fincas ubicadas en el corregimiento del Valle de Antón del Distrito de Antón, y se destinen a fincas cooperativas.	2 de Agosto de 1972	17.195	1
<b>Decretos Ejecutivos</b>						
19	1º de Agosto de 1969	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Agricultura y Ganadería).	Por el cual se dicta un reglamento y sus disposiciones para la protección de la industria apícola.	9 de Marzo de 1970	16.558	2
58	19 de Septiembre de 1969	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Agricultura y Ganadería).	Mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Política Agropecuaria y se le asignan funciones.	20 de Febrero de 1970	16.548	3
114	21 de Junio de 1965	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Agricultura y Ganadería).	Por el cual se estimula e impulsa el desarrollo industrial del país.	9 de Julio de 1965	15.409	2
1.132	20 de Agosto de 1970	Junta Provisional de Gobierno. (Ministerio de Salud).	Por el cual se establece la cuarentena nacional de animales menores, se reglamenta su entrada al país, se determina el período de cuarentena y se toman otras medidas.	14 de Septiembre de 1970	16.690	3
<b>Resuelto</b>						
395	24 de Mayo de 1972	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Reorganiza la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.			

15. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
12	25 de Enero de 1973	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea el Ministerio de <u>De</u> <u>sarrollo Agropecuario</u> y se señalan sus funciones y facultades.	26 de Enero de 1973	12.271	1
8	25 de Enero de 1973	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea la Corporación <u>Azuc</u> <u>raera La Victoria.</u>	2 de Febrero de 1972	17.276	1
13	25 de Enero de 1973	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea el Banco de <u>Desarro</u> <u>llo Agropecuario.</u>	26 de Enero de 1973	17.271	5
39	9 de Mayo de 1973	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se concede una autorización para celebrar un contrato de prést <u>a</u> mo para programas de Crédito en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	5 de Junio de 1973	17.360	1
10	25 de Febrero de 1975	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario traspasar un globo de terreno al Municipio de San Miguelito.	20 de Marzo de 1975	17.803	1
51	28 de Agosto de 1975	Comisión Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea el Instituto de In- vestigaciones Agropecuarias de Panamá y se determinan su organización y fun- ciones.	2 de Septiembre de 1975	17.917	1
70	15 de Diciembre de 1975	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea el Instituto de Mer- cado Agropecuario y se determinan sus funciones.	23 de Diciembre de 1975	17.993	1
68	15 de Diciembre de 1975	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se crea el Seguro Agropecu- ario y el Instituto de Seguro Agrope- cuario.	30 de Diciembre de 1975	17.997	1
5	7 de Enero de 1976	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se conceden autorizaciones al Organo Ejecutivo para que celebre a nombre de la Nación contratos con la United Brands Co. y otras empresas afiliadas.	8 de Enero de 1976	18.002	2
18	9 de Abril de 1976	Consejo Nacional de <u>Le</u> <u>gislación.</u>	Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto Hidroeléctrico Fortuna.	20 de Abril de 1976	18.069	2

15. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Continuación)

Ley Número	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
19	9 de Abril de 1976	Consejo Nacional de Le gislación.	Por medio de la cual se autoriza la <u>ela</u> boración, distribución, venta y uso de la harina de yuca y se dictan otras medidas.	20 de Abril de 1973	18.069	3
4	27 de Enero de 1977	Consejo Nacional de Le gislación.	Por la cual se crea la Empresa Estatal denominada Corporación Bananera del Pacífico. (COBAPA).	25 de Febrero de 1973	18.281	1
9	13 de Marzo de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se nombran los miembros del Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria.	15 de Mayo de 1975	17.840	1
10	20 de Marzo de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se reglamentan las Campañas Nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis y se derogan en todas sus partes los decre- tos 95 del 4 de Enero de 1965 y el 208 del 24 de Septiembre de 1966.	16 de Abril de 1973	17.326	2
18	10 de Abril de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación pa- ra los fines de Reforma Agraria del globo de terreno conocido como finca 32,446 inscrita en el Registro Públi- co, Sección de la Propiedad, al Folio 342, Tomo 790, Provincia de Panamá.	15 de Mayo de 1972	17.345	2
70	27 de Julio de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se reglamentan el otorgamien- to de concesiones para uso de agua y se determina la integración y funcio- namiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.	11 de Septiembre de 1973	17.429	1
80	7 de Septiembre de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se reglamenta la importación de sementales a Panamá.	25 de Septiembre de 1973	17.439	1
85	17 de Septiembre de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se establecen Comités de Vi- gilancia contra la fiebre aftosa y otras enfermedades del ganado.	17 de Diciembre de 1973	17.494	1
110	18 de Octubre de 1973	Ministerio de Desarro- llo Agropecuario.	Por el cual se deroga el Decreto Ejecu- tivo No. 154 de 10 de Octubre de 1972 y se adquieren unos terrenos en la Provincia de Darién.	26 de Octubre de 1973	17.460	5

15. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
112	15 de Noviembre de 1973	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se crea el Proyecto para Desarrollo Integral del Bayano.	24 de Junio de 1974	17.621	1
68	3 de Mayo de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se designa a los miembros del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos cuya posición en el mismo no corresponde al desempeño de cargos específicos.	11 de Junio de 1974	17.612	1
96	23 de Julio de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para tomar medidas en relación con el mercado nacional de cueros.	28 de Agosto de 1974	17.667	1
97	23 de Julio de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se crea el Comité de Certificación de Semillas y se señalan funciones.	6 de Septiembre de 1974	17.674	1
105	17 de Septiembre de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se establece una Comisión Coordinadora del Proyecto Pesquero Cooperativo.	18 de Octubre de 1974	13.703	3
109	15 de Octubre de 1974	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se crea la Dirección General de Maquinaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	23 de Mayo de 1975	17.846	1
2	13 de Enero de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación para fines de la Dirección General del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano de la finca No. 5059, inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al Tomo 141, Folio 168.	14 de Enero de 1975	17.759	2
5	1º de Abril de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se crea el Comité de Coordinación para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Cooperativas Rurales.	23 de Mayo de 1975	17.846	1
10	24 de Abril de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se reglamenta la caza en la región del Bayano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.	26 de Junio de 1975	17.870	1
18	7 de Mayo de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 31 del 3 de Abril de 1974.	18 de Junio de 1975	17.864	3

15. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Continuación)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
19	7 de Mayo de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se corrige el Artículo 1º del Decreto No. 115 del 24 de Octubre de 1974.	18 de Junio de 1975	17.864	3
60	20 de Mayo de 1975	Ministerio de Educación	Por el cual se crea el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña y se subrayan los Decretos 34 del 13 de Febrero de 19 el 186 del 23 de Junio de 1967.	16 de Junio de 1975	17.862	2
			Reproducción	13 de Enero de 1976	18.004	
44	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca No. 82 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Folio 334, Tomo 6, Provincia de Chiriquí.	11 de Noviembre de 1975	17.965	1
45	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca No. 83, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Folio 338, Tomo 6, Provincia de Chiriquí.	11 de Noviembre de 1975	17.965	2
46	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca No. 84, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 342, Tomo 6, Provincia de Chiriquí.	11 de Noviembre de 1975	17.965	3
47	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca No. 199, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 402, Tomo 18, Provincia de Chiriquí.	11 de Noviembre de 1975	17.965	4

15. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Conclusión)

Decretos Ejecutivos	Fecha de expedición	Entidad	Texto	Gaceta Oficial		
				Fecha de publicación	Número	Página
48	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca 237, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Folio 138, Tomo 38, Provincia de Chiriquí.	11 de Noviembre de 1975	17.965	5
49	1º de Octubre de 1975	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se ordena la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca 568, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al Folio 206, Tomo 82, Provincia de Chiriquí.	13 de Noviembre de 1975	17.967	2
100	24 de Octubre de 1975	Ministerio de Hacienda y Tesoro.	Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.	30 de Octubre de 1975	17.959	1
5	24 de Febrero de 1976	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Ferias y se le señalan funciones.	19 de Marzo de 1976	18.049	1
16	24 de Febrero de 1976	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Por el cual se cancela el régimen de Patrimonio Familiar constituido sobre las fincas No. 30.645 y 30.646, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.	19 de Marzo de 1976	18.049	2
28	16 de Marzo de 1977	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	Mediante el cual se crea la Junta Nacional de Producción y Comercialización Hortícola.	13 de Mayo de 1977	18.333	1
83	21 de Julio de 1977	Ministerio de Hacienda y Tesoro.	Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.	9 de Agosto de 1977	18.395	2
8	16 de Mayo de 1974	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para adquirir la finca No. 315, inscrita en el Registro Público, al Folio 346, Tomo 96, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.	27 de Mayo de 1974	17.601	3
			Reproducción	15 de Julio de 1976	18.130	1
5	10 de Enero de 1967	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.	Sobre Restauraciones de operaciones, exploraciones y extracción de todas las áreas comprendidas dentro de títulos de concesiones mineras.	12 de Enero de 1967	15.782	2

## B. CODIGO AGRARIO

### TITULO XV

#### CAPITULO 1o.

##### *Los Recursos Naturales en la Ley 37 de 1962*

Artículo 413.- La Comisión de Reforma Agraria elaborará directa o indirectamente, las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales servirán de base para la clasificación de las tierras de acuerdo con su capacidad de producción.

Artículo 414.- La Comisión de Reforma Agraria orientará la producción agrícola y pecuaria de cada zona o región de tal manera que en cada una se efectúen las explotaciones más apropiadas a sus características, de acuerdo con la clasificación de la tierra y con otros factores sociales y económicos.

Artículo 415.- La Comisión de Reforma Agraria facilitará directa o indirectamente, toda la ayuda técnica o crediticia que sea necesaria cuando los agricultores de una región determinada deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables.

Artículo 416.- La conservación de los recursos naturales o renovables es uno de los objetivos de la Reforma Agraria y la Comisión de Reforma Agraria se encargará de velar porque el aprovechamiento de dichos recursos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Artículo 417.- Cuando el Estado declare áreas protectoras o de reserva de recursos naturales en las cuales se prohíban los trabajos agrícolas, se procederá con carácter de urgencia el traslado de los habitantes de dichas regiones. La Comisión de Reforma Agraria está obligada a reubicar los moradores en áreas apropiadas para la agricultura, lo más cerca posible de las áreas anteriormente ocupadas.

Artículo 418.- La Comisión de Reforma Agraria exigirá a los beneficiarios de las adjudicaciones de parcelas el cumplimiento de todas

las disposiciones relacionadas con la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables y colaborarán con ellos a tal fin.

#### CAPITULO 2o.

##### *El Régimen de Aguas (1)*

Artículo 419.- La Comisión de Reforma Agraria, de común acuerdo con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, queda facultada para reglamentar el uso de las aguas para fines agropecuarios, en aquellas tierras donde fuere necesario para asegurar una distribución equitativa, de acuerdo con las estipulaciones de este Código.

*Véase Decreto-Ley No. 35 de 22 de Septiembre de 1966.*

Artículo 420.- Las obras de riego y drenaje serán utilizadas en común por todos los propietarios de las parcelas beneficiadas y los gastos de conservación y mejoramiento de las obras se prorratearán en la misma proporción en que son utilizadas las aguas, con base en el volumen de agua o la extensión de la tierra beneficiada, según establezca la Comisión de Reforma Agraria en sus reglamentos, previo acuerdo con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Artículo 421.- Cuando para la realización de un proyecto de riego que beneficie a un gran número de agricultores, sea necesario utilizar, mejorar o eliminar una obra hidráulica de propiedad privada, la Comisión de Reforma Agraria, promoverá su expropiación en la forma que establece el Código Judicial y pagará la indemnización correspondiente. Será una obligación del Estado la ejecución de los trabajos que se necesiten para la realización del nuevo proyecto y el propietario original queda obligado a constituir las servidumbres necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

*Véase arts. 1467-1488, C. J.; Leyes 114 de 1943 y 57 de 1946.*

(1) Los artículos del 419 al 442, inclusive, que integraban este capítulo, fueron subrogados por el Decreto-Ley No. 35 de 22 de Septiembre de 1966. Véase Apéndice No. 26.

Artículo 422.- Para los efectos de la Reforma Agraria se consideran bienes de utilidad pública todas las aguas fluviales y subterráneas comprendidas en el territorio jurisdiccional de la República, tanto, las que se encuentran en tierras estatales como las que se encuentran en tierras de propiedad privada y se establece el derecho que tienen todos los beneficiarios de parcelas de un área determinada, al uso, goce y disfrute de las aguas de acuerdo con los reglamentos que la Comisión de Reforma Agraria dicte al efecto.

Artículo 423.- Las disposiciones de este capítulo cubre las aguas que se utilicen para riego, producción de energía eléctrica, usos domésticos e industriales, servicio de las instalaciones necesarias en el desarrollo de los planes de colonización y para cualquier actividad agrícola y pecuaria.

Artículo 424.- No podrán ser expropiadas para los fines de la Reforma Agraria:

- a) Las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones y otros servicios públicos;
- b) Las aguas que cumplan otra función necesaria en beneficio de la colectividad, a juicio del Organismo Ejecutivo.

Artículo 425.- Cuando la Comisión de Reforma Agraria lo considere conveniente demarcará zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y dictará los reglamentos pertinentes.

Artículo 426.- Al demarcarse una zona de régimen especial de aguas será comunicado a los usuarios y se levantará un censo especial de las personas y empresas que aprovechen agua en la zona siendo obligatorio el suministro de la información sobre el uso de las aguas. Basado en el censo, se dictarán los reglamentos correspondientes.

Artículo 427.- Cuando los sistemas utilizados para la obtención y aprovechamiento del agua de dominio público sean defectuosos o irracionales de tal manera que perjudique el suministro de agua a otros usuarios en forma equitativa, la Comisión de Reforma Agraria ordenará al usuario responsable la corrección de las deficiencias observadas, y si éste no ejecuta la orden impartida, la Comisión de Reforma Agraria

queda facultada para declarar la suspensión provisional del derecho al uso del agua.

La suspensión provisional puede convertirse en definitiva si el usuario no corrige las deficiencias observadas.

Artículo 428.- La Comisión de Reforma Agraria reglamentará cuando lo considere conveniente o necesario, el uso de las tierras estatales y privadas que deban constituir zonas de protección de aguas en las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos.

Artículo 429.- La Comisión de Reforma Agraria podrá declarar de Utilidad Pública aquellos proyectos estatales o privados para el mejor aprovechamiento de las aguas, previo estudio y recomendación de sus técnicos.

En los casos de proyectos privados la expropiación de las aguas será indispensable cuando sus propietarios no acepten participar en el proyecto.

Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto privado esta preferencia se mantendrá.

Artículo 430.- Bastará la solicitud, debidamente documentada, de un usuario que se considere afectado por el uso indebido de las aguas en un área determinada, para que la Comisión de Reforma Agraria haga un estudio técnico del problema y dicte el reglamento correspondiente para el uso de las aguas.

Los reglamentos podrán también ser dictados de oficio por la Comisión de Reforma Agraria, sin que medie solicitud de parte interesada.

Artículo 431.- La Comisión de Reforma Agraria fomentará la formación de cooperativas de usuarios para otorgarles concesiones para el aprovechamiento ordenado de las aguas, para la construcción de obras de riego y de fuerza motriz y podrá suministrarles directa o indirectamente asistencia técnica y el crédito necesario para su funcionamiento.



Artículo 432.- En los casos de concesiones para el uso de las aguas del dominio público, la Comisión de Reforma Agraria siempre se reservará el derecho de dictar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las aguas y tierras beneficiadas.

Artículo 433.- Las obras de riego, drenaje, saneamiento, electrificación hidráulica y de cualquier otro tipo de aprovechamiento de agua que sean ejecutadas por cualquier dependencia del Estado o por particulares, deben ser realizadas de acuerdo con los planes de la Reforma Agraria, tomando en consideración los planes de electrificación y desarrollo de recursos hidráulicos de otras dependencias del Estado.

Artículo 434.- Las tierras beneficiadas por las obras de riego que construye el Estado se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y Valorización Integral y se procurará la división de las parcelas de tal manera que se obtenga un aprovechamiento equitativo que beneficie al mayor número posible de usuarios.

Artículo 435.- Cuando el Estado proyecte la construcción de obras de riego y drenaje declaradas de utilidad pública, la Comisión de Reforma Agraria expropiará previamente las tierras comprendidas en el área que recibirá los beneficios de las obras, o que sirvan de complemento a estas tierras para su explotación racional, siempre y cuando que dichas tierras estén comprendidas entre los casos estipulados en el Artículo 35 y que no figuren entre las tierras inexpropiables definidas en el Artículo 37.

Parágrafo: Las tierras que se necesitan para la ejecución de las obras son expropiables sin excepción.

Artículo 436.- La Comisión de Reforma Agraria podrá declarar Zonas de Reserva Hidráulica las áreas de las tierras estatales o privadas donde existan nacimientos de agua que estén limitadas o cruzadas por los cursos de agua. Será necesario un permiso expreso de la Comisión de Reforma Agraria para realizar obras de obtención, desvío, alteración de las corrientes o modificaciones del cauce o cualesquiera obras que afecten dichas corrientes.

Artículo 437.- Cuando se realice un proyecto de riego en un área donde existan obras hidráulicas privadas que interfirieran con el nuevo sistema, dichas obras pueden ser adquiridas o expropiadas.

Artículo 438.- A las propiedades incluidas en el área que va a ser beneficiada, que no estén comprendidas entre las áreas que deben expropiarse, y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, se les reconocerá con el nuevo sistema de riego por lo menos al mismo caudal de la corriente de riegos suficientes para regar un área no menor que la que era regada con anterioridad.

Artículo 439.- Todo proyecto de riego del Estado es de utilidad pública. El Estado determinará la proporción del costo de la obra que le corresponda pagar y acordará con la mayoría de los beneficiarios la proporción que a éstos le corresponda pagar, estableciéndose términos de pago que serán fijados en cada caso de acuerdo con la magnitud y costo del proyecto.

Quando el propietario de una parcela incluida en el área beneficiada se niegue a pagar la cuota proporcional que le corresponde, la Comisión de Reforma Agraria queda autorizada a proceder a su expropiación.

Artículo 440.- El precio de venta que la Comisión de Reforma Agraria cobre por las parcelas que venda a una área beneficiada por una obra de riego debe cubrir el costo de la parcela más el costo proporcional de las obras efectuadas.

Parágrafo: En ningún caso se adjudicarán tierras a título gratuito en las áreas beneficiadas por una instalación de riego.

Artículo 441.- El suministro de agua proveniente de proyectos sufragados por el Estado no podrá hacerse a título gratuito.

La Comisión de Reforma Agraria reglamentará el pago proporcional justo por el agua utilizada y administrará las obras por lo menos

hasta cuando su costo y gastos de mantenimiento hayan sido totalmente pagados.

Una vez que la Comisión de Reforma Agraria haya recibido el reembolso del costo y mantenimiento de las obras podrá transferir gratuitamente su administración y mantenimiento a los usuarios siempre que a juicio de la Comisión de Reforma Agraria estén debidamente organizados.

Artículo 442.- Se considerará como parte de los costos de todo proyecto de riego, un crédito razonable que será fijado por la Comisión de Reforma Agraria, para formar el capital necesario para el desarrollo de obras futuras.

### CAPITULO 3o.

#### *Las Reservas Forestales (1) (2)*

Artículo 443.- Declárase de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques existentes en el territorio de la República. El ejercicio de los derechos y uso de las tierras forestales de propiedad pública y privada, quedarán sometidas

---

(1) El art. 282 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida por el art. 37 del Decreto-Ley 12 de 1964, preceptúa:

"Artículo 282.- Las concesiones para la explotación de bosques no excluyen las que pueda hacer el Estado para otros fines distintos del aprovechamiento forestal indicado en el contrato respectivo, como explotación de minas, salinas, aguas minerales, yacimientos petrolíferos y otros fines análogos. En caso de que estas concesiones causen notorio perjuicio a la forestal podrá el Organismo Ejecutivo a petición de los interesados, resolver esta última, con la consiguiente indemnización a cargo del segundo concesionario.

Cuando se otorgue una concesión para explotación forestal que sea incompatible con cualquiera concesión anterior de las expresadas en el inciso que precede, se cancelará la forestal sin que el concesionario tenga derecho a indemnización.

En todos los contratos que se celebren para explotaciones forestales se intercalarán las condiciones contenidas en este Artículo".

(2) Véase Decreto-Ley No. 39 de 29 de Septiembre de 1966, "por el cual se expide la Legislación Forestal de la República", en el Apéndice No. 27.

a las restricciones y limitaciones que se establezca en la ley para las finalidades siguientes:

- a) Controlar la erosión de los suelos;
- b) Conservar e incrementar la riqueza forestal y evitar el uso irracional de ella;
- c) Proteger las fuentes de agua.

*Véase arts. 5, 27 ord. 3o.*

Artículo 444.- Para el desarrollo de las disposiciones del presente Código, clasifícanse las tierras sujetas al régimen de conservación forestal en los siguientes tipos:

- 1o. Área forestal protectora de agua;
- 2o. Área forestal preventora de erosión;
- 3o. Área forestal de recreo y belleza escénica;
- 4o. Área forestal de explotación forestal permanente;
- 5o. Área forestal desmontable para expansión agrícola y ganadera.

Artículo 445.- Entiéndase por área forestal protectora de las cuencas hidrográficas aquellas superficies de terreno en donde nazcan corrientes de agua y donde sea necesario mantener la capa boscosa a fin de regularizar el cauce de dichas corrientes con propósitos de abastecimientos o de energía hidroeléctrica. La parte de una propiedad dedicada a estos fines, se considerará para los efectos fiscales, como terrenos cultivados.

Artículo 446.- Entiéndase por área forestal protectora contra la erosión, aquellas superficies de terreno en donde sea necesario, a juicio de la Comisión de la Reforma Agraria, mantener la capa forestal para evitar el deslave y el acarreo del suelo por lluvias.

Artículo 447.- Entiéndase por área forestal de recreo, vida silvestre y belleza escénica, aquellas áreas donde es conveniente mantener el bosque con el propósito de conservar la vida silvestre y la belleza panorámica natural, con fines turísticos y de recreación.

Artículo 448.- Entiéndase por área de floresta de explotación comercial permanente, aquellas que se adapten mejor a la producción maderera y que permitan la renovación de los recursos forestales mediante una reforestación adecuada.

Artículo 449.- Entiéndase por área de floresta desmontable para la expansión agropecuaria, aquellas zonas mejor adaptadas para suplir las necesidades agrícolas y ganaderas del país.

El uso de estas áreas se diversificará de acuerdo con sus condiciones específicas conforme se establezca en la Ley.

Artículo 450.- Entiéndase por áreas que deben ser reforestadas, aquellas zonas deterioradas e inutilizadas por la erosión o mal uso, en las cuales sea necesario reforestar para rehabilitar los suelos o producir maderas y otros productos forestales, definidos en los Ordinales 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., del Artículo 444 de este Código.

Artículo 451.- Previo los estudios técnicos correspondientes el Organismo Ejecutivo señalará zonas de Reserva Forestales, en tierras estatales y privadas, con el fin de mantener y conservar la riqueza natural que ellos constituyen.

Estas zonas no podrán ser objeto de concesiones ni explotaciones que por cualquier motivo o en cualquier forma contraríen los fines específicos de la Reserva.

Artículo 452.- Los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria, los de Policía y Administrativos están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de las demás que se dicten para la mejor conservación y aprovechamiento de los bosques nacionales.

Artículo 453.- Se faculta a la Comisión de Reforma Agraria para que en colaboración con el Departamento Forestal organice un cuerpo de inspectores forestales con el fin de que cumpla con la vigilancia y aseguramiento de los fines de reforestación.

Artículo 454.- La Comisión de Reforma Agraria estimulará la siembra de árboles en las áreas desforestadas, a lo largo de las carreteras nacionales y en la formación de bosques nacionales.

Artículo 455.- Se consideran bosques nacionales los que existen en tierras estatales y en otras tierras nacionales, que contengan árboles u otras plantas cuyas maderas, frutos o resinas y demás productos pueden utilizarse para construcciones o usos industriales o medicinales.

*Véase Artículo 470.*

Artículo 456.- La Comisión de Reforma Agraria podrá explotar los bosques nacionales que contengan árboles en la forma indicada en el artículo anterior o bien directamente o bien mediante contratos que se celebren con sujeción a las reglas de este Código según las necesidades sociales.

Parágrafo: Podrá la Comisión de Reforma Agraria conceder permiso a las personas pobres que deriven su sustento de explotación de bosques en pequeña escala, para que talen doce (12) árboles de madera fina por año o veinticuatro (24) por año si se trata de árboles de madera de construcción. Estos permisos quedan sujetos al pago de los impuestos correspondientes, de acuerdo con la tarifa que se fija para tal efecto, y a las obligaciones que se establecen en este Código para las personas que se dedican a la tala de árboles. La adjudicación de estos permisos corresponderá a la Comisión de Reforma Agraria, quien velará porque ninguna persona se exceda en la cantidad de árboles que se le haya autorizado talar. Si el adjudicatario del permiso violare los requisitos que éste establece, se hará acreedor al decomiso de la madera que talare en exceso y a la cancelación del permiso por el término de un (1) año.

No se concederá este tipo de permisos en las áreas forestales que estén previamente concedidos a personas naturales o jurídicas.

Artículo 457.- Toda persona natural o jurídica que desee talar madera o explotar otro producto en los bosques nacionales presentará su solicitud a la Comisión de Reforma Agraria, en la cual se hará constar lo siguiente:

1o. La zona en donde desea talar madera o extraer otros productos especificando claramente sus linderos naturales, el Corregimiento, Distrito y Provincia donde se halle ubicado.

La solicitud debe estar acompañada de un croquis del terreno e indicar en él la superficie de la zona y un amarre aproximado de alguno de los ríos, quebrada o serranías que estén ubicadas dentro de la zona. Para los efectos de este croquis es permisible utilizar los planos Distritoriales confeccionados por el Departamento de Censos de la Contraloría General de la República.

2o. La clase de productos que se quiere explotar como maderas finas, maderas de construcción, tagua, chicle y otros;

3o. Una lista detallada del equipo que se utilizará para la explotación o una descripción de los métodos y medios que se emplearán.

Artículo 458.- Recibida la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria dispondrá que se publique por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la capital de la República y en otro de la Provincia respectiva, si lo hubiere, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Se dejará en suspenso la tramitación por un término de treinta (30) días calendarios contados desde la última publicación. Dentro de este término podrán hacer oposición todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada.

Parágrafo 1o.- Además de la publicación en la prensa y en la Gaceta Oficial la Comisión de Reforma Agraria lo comunicará a los concesionarios que estén explotando bosques en la Provincia donde se ha hecho la solicitud, a fin de que las personas que estén autorizadas para tales explotaciones manifiesten dentro del término anteriormente fijado de treinta (30) días su disconformidad, si la hubiere, con la petición presentada.

Parágrafo 2o.- Cumplido el plazo de treinta (30) días que establece el parágrafo primero de este artículo y si no ha habido oposición a la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria tendrá un plazo adicional de quince (15) días para designar, si lo considera conveniente, un funcionario que practique una inspección de la zona solicitada.

Dicho funcionario dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días para realizar la inspección y de quince (15) días adicionales para rendir su informe.

Para la práctica de la inspección aludida el solicitante debe depositar en la Comisión de Reforma Agraria la suma de dinero que ésta señale para atender la remuneración y los gastos de las personas que deban practicarla, sin perjuicio de completarlas si fuere insuficiente para ese fin.

Artículo 459.- Si se presenta alguna oposición, la Comisión de Reforma Agraria tendrá un plazo de treinta (30) días para armonizar los reclamos de las partes interesadas. Cumplido este plazo, si los interesados no se han puesto de acuerdo, la Comisión de Reforma Agraria pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que lo sustancie y decida.

Artículo 460.- Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante, el asunto será devuelto a la Comisión de Reforma Agraria para que se archive. Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor, el asunto pasará nuevamente a la Comisión de Reforma Agraria para darle el curso correspondiente.

Artículo 461.- Cumplido los plazos establecidos en el Artículo 458 y si no hay oposición válida a la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria procederá de inmediato a conceder al petitionerario la zona solicitada bajo los términos y condiciones establecidas más adelante.

Artículo 462.- La adjudicación de zonas de explotación forestal causarán un derecho sobre el uso de la tierra de un balboa (B/1.00) anual por hectárea, siempre que su uso sea exclusivamente para la explotación forestal.

Si las tierras solicitadas para explotación forestal son usadas para otros fines, tales como el desarrollo agrícola, el concesionario deberá presentar una solicitud adicional a la Comisión de Reforma Agraria con ese fin, que será objeto de un nuevo contrato. Estas explotaciones agrícolas, podrán llevarse a cabo donde existan concesiones madereras, y se preferirá al explotador forestal.

Artículo 463.- No se pagará el derecho sobre el uso de la tierra cuando la explotación se efectúe en terrenos particulares, pero el explotador estará en la obligación de presentar ante la Comisión de Reforma Agraria el título de propiedad del terreno particular cuando fuere del caso y el contrato que haya celebrado con el propietario del terreno para efectuar la explotación forestal.

Artículo 464.- La Comisión de Reforma Agraria denegará toda solicitud para explotación de bosques nacionales que a su juicio perjudique los intereses sociales o cuando los medios que se ofrezca utilizar el solicitante no permitan obtener un beneficio adecuado.

Artículo 465.- El contrato de explotación de bosques estará sujeto a las siguientes reglas: *D. L. 12 de 1964.*

1. Que no conceda una extensión mayor de cinco mil (5,000) hectáreas. No obstante lo dispuesto en este ordinal, podrá hacerse concesiones hasta por una extensión máxima de diez mil (10,000) hectáreas, previo acuerdo unánime de la Comisión de Reforma Agraria y el concepto favorable del Consejo Nacional de Economía, siempre y cuando que el petionario se obligue a poner en explotación efectiva por lo menos dos mil (2,000) hectáreas cada año.

2. Que el petionario compruebe que ha cancelado como derecho de explotación el canon de arrendamiento correspondiente al primer año de la concesión, o sea un balboa (B/1.00) por cada hectárea de terreno que hubiese solicitado para la explotación.

3. Que el término de la explotación no sea mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se firma el contrato respectivo. Al finalizar el contrato el mismo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión sobre la misma zona mediante un nuevo contrato.

4. Que el concesionario se obligue a permitir a los inspectores de la Comisión de Reforma Agraria libre acceso a la zona de explotación, a las instalaciones o aserraderos objetos de la concesión, y garantizar así el cumplimiento del contrato.

5. Que el concesionario mantenga una fianza de un balboa (B/1.00) por hectárea durante el término de la concesión. Si la concesión es por menos de mil (1,000) hectáreas, la fianza será mantenida en mil balboas (B/1,000) como mínimo.

La fianza se devolverá al concesionario al vencimiento del contrato, si el concesionario ha cumplido con las obligaciones contraídas en el mismo.

Esta fianza podrá consignarse en efectivo, mediante bonos del Estado o mediante un bono de garantía de una compañía de seguros aceptada por la Comisión de Reforma Agraria.

6. Serán de uso exclusivo del concesionario las obras que hubiere que ejecutar para la extracción de madera, tales como carreteras, puentes, etc., mientras dure el contrato de explotación. Sin embargo, el concesionario no podrá prohibir el acceso a los moradores o dueños de terrenos que pudieran existir a lo largo de la carretera por él construida.

7. Se impondrá al explotador una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a cien balboas (B/100.00) por la primera infracción que cometa de los requisitos establecidos en el contrato respectivo. En caso de reincidencia esta multa se elevará hasta un máximo de quinientos balboas (B/500.00). Una segunda reincidencia dará lugar a la imposición de una multa de quinientos balboas (B/500.00) y, además, la cancelación del contrato. No se aplicará esta multa a las infracciones a que se refiere el ordinal primero de este artículo.

*Véase art. 468.*

8. El concesionario está obligado a mantener viveros de árboles de la misma especie o mejor, en una cantidad cuatro (4) veces mayor que el número de unidades taladas anualmente y a sembrar y cuidar por un (1) años, tres (3) árboles nuevos por cada uno (1) talado.

9. El concesionario está obligado a rendir un informe cada seis (6) meses sobre las actividades de reforestación realizadas en la región donde está talando árboles.

Artículo 466.- En las zonas reforestales por el Gobierno Nacional la Comisión de Reforma Agraria fijará tarifas especiales para la explotación forestal basadas en la variedad de árboles explotados y la cantidad de pies de madera extraídos.

Artículo 467.- Es prohibido talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua o en las orillas de los depósitos de agua, dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes, excepto en aquellos casos en que la densidad de árboles explotables sea mayor de cinco (5) por hectárea, en cuyo caso podrán talarse árboles aislados que estén en sazón.

Podrá talarse árboles en las orillas de los ríos aún cuando la densidad sea menor de cinco (5) por hectárea, siempre que a juicio del Inspector de la Comisión de Reforma Agraria ello no sea perjudicial, por haber suficiente cantidad de otros árboles que conserven el recurso natural.

Es prohibido talar árboles de caoba o de cedro amargo que midan menos de setenta y cinco (75) centímetros de diámetro a una altura de un metro cincuenta centímetros del nivel del suelo (1.50 mts.).

También es prohibido derribar árboles de caucho, resinas o cualquier otro que produzca frutos forestales de importancia económica a menos que su destrucción sea absolutamente necesaria debido a la construcción de vías de acceso, o bien porque se hayan destruido accidentalmente al derribar otro árbol.

Estas prohibiciones se consignarán en todos los contratos que celebre la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 468.- Es prohibida la explotación de bosques sin contrato celebrado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo so pena de multa igual a la establecida en el Ordinal 7o. del Artículo 465 de este Código.

No quedan comprendidas en esta prohibición las explotaciones existentes basadas en contratos celebrados con la Nación con fecha anterior a la vigencia de este Código.

Tampoco quedan comprendidas en esta prohibición las extracciones de leña, bejuco, madera, palma y otros productos semejantes que hacen los labriegos para la construcción de sus habitaciones o destinados al uso doméstico, las que podrán llevar a cabo gratuitamente aún en los bosques que hayan sido objeto de concesión.

Artículo 469.- Los operadores de aserraderos e instalaciones procesadoras de trozas pagarán a la Comisión de Reforma Agraria, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Los aserraderos e instalaciones procesadoras pagarán un balboa (B/1.00) por millar de pies de madera de construcción que produzcan y dos balboas (B/2.00) por millar de pies cuando la producción sea de caoba o cedro amargo.

Para los efectos de este pago se considerará como parte gravable de la producción toda pieza de madera que tenga un espesor de media pulgada o más; un ancho de tres (3) pulgadas o más y un largo de ocho (8) pies o más.

Por un pie de madera se entenderá el equivalente a un pie cuadrado de madera de una pulgada de espesor, antes de ser cepillada. Todo aserradero llevará un registro permanente de la producción que estará sujeto a la inspección y vigilancia de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria. Este pago se hará a un funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria, mediante una declaración jurada por el Administrador del aserradero, de la producción del mes dentro de un mes calendario a aquél en que se ha causado el impuesto. Esta declaración podrá ser revisada por el Inspector de la Comisión de Reforma Agraria, quien establecerá si es o no correcta. De no ajustarse a la realidad se impondrá a la empresa una multa de 25 por ciento del valor de la madera no declarada y se le obligará a pagar los impuestos correspondientes a la cantidad real de madera aserrada en dicho mes.

2. Los tablones y piezas de caoba o cedro amargo aserrada a mano o labradas al hacha pagarán dos balboas (B/2.00) por millar de pies de madera. Los tablones y piezas labradas al hacha o aserradas a mano de cualquier otra clase de madera pagarán un balboa (B/1.00) el millar. Los funcionarios autorizados de la Comisión de Reforma Agraria

se encargarán de cobrar las sumas indicadas en el lugar que la Comisión de Reforma Agraria determine. Estas sumas podrán ser cobradas a base del peso oficial de la madera en el lugar que la Comisión de Reforma Agraria determine, en cuyo caso se calcularán la medida a base de un peso de cuatro (4) libras por pie de madera.

Artículo 470.- Las trozas de caoba y cedro amargo que se exporten pagarán cuatro balboas (B/4.00) por millar de pies netos de madera.

Las trozas de cualquier otra clase de madera que se exporten pagarán cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por millar de pies netos de madera.

Para los efectos de estos pagos los pies netos de madera se computarán a base de la medida acordada entre el vendedor y el comprador y calculados por el sistema Doyle-Scribner de medir madera en trozas.

El exportador marcará en cada troza un número distintivo al tiempo de medirla y entregarla, antes de efectuar el embarque, una lista al funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria, dando el número de cada troza y las dimensiones que le corresponden. Las sumas correspondientes se le pagarán al respectivo funcionario autorizado de la Comisión de Reforma Agraria. La madera aserrada que se exporte no pagará ninguna suma y estará sujeta solamente al impuesto de aserradero.

Cualquier otro producto que sea materia de explotación en los bosques nacionales mediante permiso expedido por la Comisión de Reforma Agraria, pagará el 3 por ciento del valor comercial del producto en la Ciudad de Panamá al momento de efectuar la extracción.

Esta suma la pagará el explotador, mediante una declaración jurada, al respectivo funcionario de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 471.- Las personas que hayan obtenido concesiones para explotación de bosques nacionales mediante contrato con la Nación con anterioridad a la vigencia de este Código, pueden acogerse, si así lo desean, a las disposiciones que ahora se establecen.

Artículo 472.- En todo contrato de explotación de bosques se considera incluida la obligación del concesionario al mantenimiento en buen estado de los caminos de penetración que sean utilizados para la explotación, y al abandonar dichos caminos deberán ser entregados por lo menos en las mismas condiciones que las que existían al iniciar las labores de explotación.

*Véase art. 282, C. Fiscal.*

#### CAPITULO 4o.

##### *Disposiciones sobre Quemas*

Artículo 473.- La práctica de las quemas se considera perjudicial para el desarrollo agrícola nacional y debe ser eliminada de las actividades agrícolas con miras a mejorar los sistemas de cultivo.

*Véase arts. 1625-1635, C. Administrativo.*

Artículo 474.- Cuando sea indispensable efectuar quemas dentro de las explotaciones agrícolas, se practicarán, previo permiso de la autoridad de policía, en las condiciones de mayor seguridad contra el incendio de propiedades de terceros.

Artículo 475.- Se prohíbe poner fuego en pajonal, sabana, bosque, rastrojo que sea de la comunidad, salvo que la autoridad competente determine la necesidad de hacerlo y previo aviso a las personas que pudieran perjudicarse.

Artículo 476.- Cuando el dueño o poseedor de un rastrojo, bosque, sabana, pajonal o finca de cualquier naturaleza, obtuviere permiso para quemarlo, lo hará de modo que el fuego no se propague a los rastrojos, bosques, sabanas, labranzas, pajonales o fincas vecinas; y será responsable, en todo caso, de los perjuicios que resultaren.

Artículo 477.- Son precauciones indispensables para llevar a efecto la quema de un rastrojo, sabana, pajonal, finca, etc. las siguientes:

1o. Avisar con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al dueño o dueños limítrofes, indicándoles el día y la hora en que ha de darse principio a la quema.

2o. Hacer una raya o ronda alrededor del terreno que se trate de quemar, de las dimensiones siguientes; para rozas, o rastrojos crecidos, de seis (6) metros por lo menos; para sabanas, un (1) metro; y siempre que la quema sea de rastrojo o pajonal, la raya o ronda será perfectamente barrida el día antes o el mismo día de la quema; y

3o. En el caso de que el día y la hora señalados para la quema, la fuerza de los vientos amenazare las propiedades limítrofes, no obstante las precauciones apuntadas, no se llevará a efecto la quema y se señalará nuevo día y hora, siempre-previo acuerdo con los interesados.

Artículo 478.- El que tenga que hacer alguna quema cerca de una población o de habitaciones ajenas, no la verificará sino después de haber adquirido el permiso de la autoridad correspondiente y avisado a todas aquellas personas cuyas propiedades queden en peligro de incendiarse, y después de haber tomado todas las precauciones necesarias.

Artículo 479.- El que contraviniere las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo, sufrirá la pena de multa de tres a veinticinco balboas (B/3.00) a (B/25.00) o arresto equivalente. Si el incendio causare daños a posesiones ajenas o a algunas personas, el culpable queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

*Véase art. 264, C. Penal.*

Artículo 480.- En cualquier otro caso en que se incendiaren materias que pongan en peligro cualquiera propiedad ajena, el infractor será penado de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 481.- Siempre que fuere necesario practicar cualquiera diligencia para determinar responsabilidad en los casos de quemas en que deban intervenir peritos, éstos serán nombrados de la manera siguiente: uno por cada una de las partes, y otro por la autoridad administrativa local.

Artículo 482.- Quedan prohibidas terminantemente las llamadas "quemas" en los predios rústicos a que se refiere este capítulo dentro de las zonas cafetaleras y forestales en la República.

Artículo 483.- Los Alcaldes en ningún caso concederán licencia para quemas dentro de las zonas descritas en el artículo anterior.

Artículo 484.- Todo contraventor de las disposiciones contenidas en este Capítulo, que se refieren a las zonas cafetaleras o forestales pagará multa de cincuenta a ciento cincuenta balboas (B/50.00) a (B/150.00); y si la quema causare daños a los cafetales u otras propiedades comprendidas dentro de las zonas prohibidas queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujetos a la responsabilidad criminal como incendiario.



### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. **GARAY, NARCISO E.** Parte General. Derecho Civil. Teoría de las Normas Jurídicas y Derecho Subjetivo. 1973
2. **KOROVIN, Y. A., et al.** Derecho Internacional. Editorial Grijolbo, S. A. México, D.F., 1963
3. **MOSCOTE, JOSE DOLORES.** Derecho Constitucional Panameño. Universidad de Panamá. XXV Aniversario de su fundación. Edición Conmemorativa. 1960
4. **PANAMA.** Estatuto Provisional de Gobierno. Junta Provisional de Gobierno. 1968
5. **PANAMA.** Constituciones de 1904, 1941 y 1946 de la República de Panamá. Edición por: Ramón E. Fábrega. 1969
6. **PANAMA.** Constitución Política de la República de Panamá. Comisión de Legislación. 1972
7. **PANAMA.** Código Agrario de la República de Panamá. Edición Especial. 1976
8. **PANAMA.** Código de Minas, Ley 2a. del 22 de Agosto de 1916. Gaceta Oficial del 22 de Agosto de 1916.
9. **PANAMA.** Código de Recursos Minerales. Decreto-Ley Número 23 del 22 de Agosto de 1963. Gaceta Oficial del 13 de Julio de 1964.
10. **QUINTERO, CESAR.** Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehman. San José, Costa Rica. 1967
11. **SANJUR, FELICIANO.** Derecho Administrativo. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá, 1974
12. **SOUSA LENNOX, JULIO A.** Introducción al Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá, 1972

**FECHA DE DEVOLUCION**


--

IICA  
D50  
175  
Autor

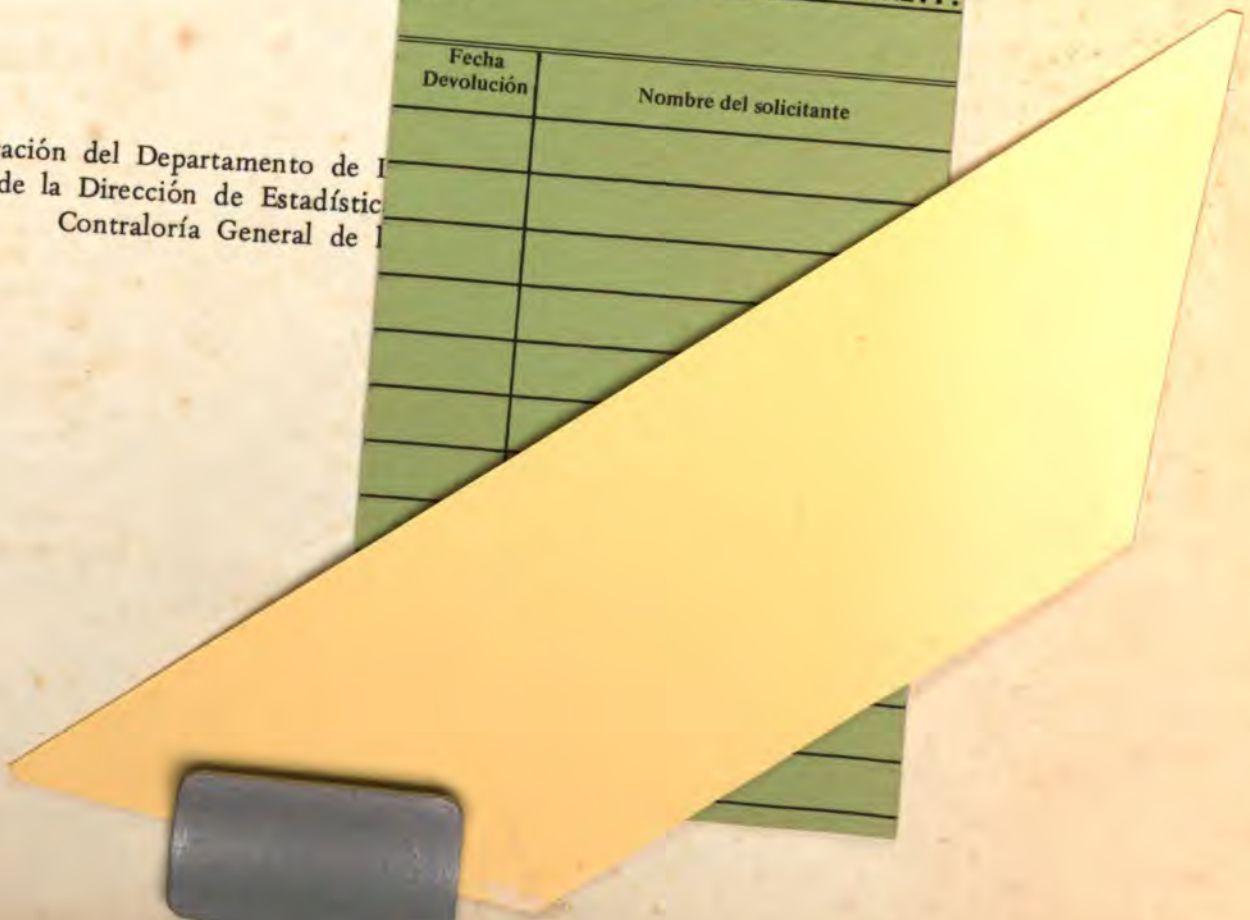
LOS RECURSOS NATURALES A  
TRAVES DEL ORDENAMIENTO  
JURIDICO E INSTITUCIONAL...

Título

Fecha  
Devolución

Nombre del solicitante

Colaboración del Departamento de I  
de la Dirección de Estadística  
Contraloría General de I



DEC-Contraloría General  
628-300/VI-1978